

DECRETO N° 11812

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

I - PREVISIONES Y CLASIFICACION PRIMARIA DE INGRESOS
Y EROGACIONES.

Artículo 1.º.-Fijase -según detalle en las Secciones y Planillados que se acompañan- para los Ejercicios del período de Gobierno del actual Concejo Departamental de Montevideo:

- A)-En DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTESIMOS (\$ 218:103.836,67), el monto anual de los SUELDOS y GASTOS a atenderse con los ingresos provenientes de RENTAS GENERALES;
- B)-En TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTESIMOS (\$..... 30:213.448,80), el monto anual de los SUELDOS y GASTOS a atenderse con los ingresos provenientes de los RECURSOS MUNICIPALES CON DESTINO ESPECIAL;
- C)-En VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTESIMOS ----- (\$ 20:799.841,60), el monto anual de los GASTOS con cargo a INGRESOS POR CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS CON DESTINO ESPECIAL y los RECURSOS DESTINADOS AL TRANSPORTE COLECTIVO DE MONTEVIDEO;
- D)-En CINCUENTA Y UN MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS ----- (\$ 51:005.518,54), el monto de las COMISIONES Y VERSIONES de fondos correspondientes a otros organismos y a terceros a atenderse con las ENTRADAS INDISPONIBLES.-

Para el Ejercicio 1960, los montos de SUELDOS y GASTOS correspondientes a los Incisos A) y B), quedarán determinados en función de lo establecido en los Artículos 145, 146 y 147.

II - DE LOS INGRESOS

A) MODIFICACIONES Y CREACIONES DE INGRESOS

Artículo 2º. - Decláranse en vigor todos los tributos y recursos existentes a la fecha de promulgación del presente decreto, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes. -

Artículo 3º. - Los rodados que transitan por la vía pública, a partir del 1/1/1960 estarán gravados con una patente anual, que pagarán sus propietarios, de acuerdo a la siguiente escala:

-I- Vehículos de tracción a sangre

- a) Vehículos para carga, breaks, que se limiten a la conducción de mercaderías, carretillas y zorras, todos con elástico, hasta 800 kgs. de capacidad.....\$ 45.00
De 801 kgs. a 1.800 kgs. de capacidad....." 65.00
" 1.801 kgs. a 3.000 kgs. de capacidad....." 90.00
" 3.001 " " 5.000 " " " " 110.00
" más de 5.000 " " " " 130.00
- b) Vehículos de dos ruedas para el transporte de personas, arrastrados por poneys o petisos....." 20.00
- c) Charrets, para personas o carga....." 20.00
- d) Vehículos de cuatro ruedas con elásticos, para el transporte de hasta dos personas....." 45.00
- e) Vehículos de cuatro ruedas con elásticos, para el transporte de tres o más personas....." 65.00
- f) Carrozas fúnebres....." 150.00
- g) Carros fúnebres....." 75.00
- h) Chapas de prueba vehículos de tracción a sangre....." 90.00

Los vehículos especificados en los apartados anteriores y que pertenezcan a establecimientos de enseñanza, pagarán el 50% de las patentes establecidas en los mismos. -

Queda prohibido dentro del Departamento de Montevideo el empadronamiento y circulación de vehículos sin elásticos. -

-II- Las bicicletas abonarán una patente de acuerdo a la siguiente discriminación:

- Casas de Comercio, Mensajerías y Agencias telegráficas....." 20.00
De alquiler....." 15.00
De uso particular....." 10.00

Se excluyen las bicicletas cuyo diámetro de rodado no exceda de los 50 centímetros y las utilizadas como medio de transporte por obreros, empleados y estudiantes. -

-III-Vehículos de tracción mecánica (Automóviles Particula-
res).-

a)	1a.	Categoría.-	Los de venta al público o va-	
			lor por aforo, inferior a ----	
			\$ 700.00.....	\$ 65.00
	2a.	"	Los de venta al público o va-	
			lor por aforo de \$ 701.00 a --	
			\$ 1.000.00.....	" 90.00
	3a.	"	Los de venta al público o va-	
			lor por aforo de \$ 1.001.00 a	
			\$ 1.500.00.....	" 105.00
	4a.	"	Los de venta al público o va-	
			lor por aforo de \$ 1.501.00 a	
			\$ 2.000.00.....	" 120.00
	5a.	"	Los de venta al público o va-	
			lor por aforo de \$ 2.001.00 a	
			\$ 2.500.00.....	" 135.00
	6a.	"	Los de venta al público o va-	
			lor por aforo de \$ 2.501.00 a	
			\$ 3.000.00.....	" 165.00
	7a.	"	Los de venta al público o va-	
			lor por aforo de \$ 3.001.00 a	
			\$ 3.500.00.....	" 195.00
	8a.	"	Los de venta al público o va-	
			lor por aforo de \$ 3.501.00 a	
			\$ 4.000.00.....	" 225.00
	9a.	"	Los de venta al público o va-	
			lor por aforo de \$ 4.001.00 a	
			\$ 4.500.00.....	" 255.00
	10a.	"	Los de venta al público o va-	
			lor por aforo de \$ 4.501.00 a	
			\$ 5.000.00.....	" 285.00
	11a.	"	Los de venta al público o va-	
			lor por aforo de \$ 5.001.00 a	
			\$ 5.500.00.....	" 315.00
	12a.	"	Los de venta al público o va-	
			lor por aforo de \$ 5.501.00 a	
			\$ 6.000.00.....	" 355.00
	13a.	"	Los de venta al público o va-	
			lor por aforo de \$ 6.001.00 a	
			\$ 7.000.00.....	" 390.00

14a.	Categoría.-	Los de venta al público o va-- lor por aforo de \$ 7.001.00 a \$ 8.000.00....."	435.00
15a.	"	Los de venta al público o va-- lor por aforo de \$ 8.001.00 a \$ 9.000.00....."	480.00
16a.	"	Los de venta al público o va-- lor por aforo de \$ 9.001.00 a \$ 10.000.00....."	525.00
17a.	"	Los de venta al público o va-- lor por aforo de \$ 10.001.00 a \$ 15.000.00....."	570.00
18a.	"	Los de venta al público o va-- lor por aforo de \$ 15.001.00 a \$ 18.860.00....."	660.00
19a.	"	Los de venta al público o va-- lor por aforo de \$ 18.861.00 - en adelante, al 3,5% sobre el precio de venta o valor por -- aforo.-	
b)	Chapas de prueba para vehículos de tracción - mecánica:		
	Patente anual.....	\$	2.500.00
	Patente mensual....."		250.00
c)	Los automóviles cuyas características corres- pondan a los coches de carrera, tendrán un re- carga del 50% sobre el importe que les corres- ponde abonar, de acuerdo con su respectiva ca- tegoría.-		
d)	Los permisarios de automóviles con taxímetro pagarán un derecho de circulación anual de ..\$		300.00
	El referido derecho podrá ser abonado en dos cuotas semestrales de \$ 150.00 c/u.-		
e)	Automóviles de remise.....	\$	300.00
f)	Ambulancias.....	\$	150.00
g)	Las carrozas fúnebres automóviles, cualquie-- ra sea su categoría, pagarán anualmente.....	\$	225.00
h)	Los autobuses destinados exclusivamente al -- servicio especial de transporte de colegiales, pagarán una patente igual al 50% que le corres- ponda, con arreglo a la escala de automóviles		

de 2 ruedas accionados con motores a explosión o --
eléctrica.-

Se considerarán automóviles particulares incluyéndose
en la categoría correspondiente todo vehículo carro-
zado para pasajeros accionados a motor a explosión
o eléctrica que tenga más de dos ruedas.-

-V- Vehículos de tracción mecánica, destinados al -
transporte de carga, camiones, hormigoneras, --
perforadoras o semejantes en sus usos y caracte
rísticas.-

a) Camiones.-

Hasta.....15 HP.....	\$	90.00
De 16 a 20 "	"	115.00
" 21 " 25 "	"	135.00
" 26 " 30 "	"	170.00
" 31 " 35 "	"	190.00
" 36 " 40 "	"	225.00
" 41 " 50 "	"	300.00
" 51 " 60 "	"	390.00
" 61 HP en adelante \$ 40.00 más cada 10 HP -- o fracción de exceso.-		

b) Tractores para remolques, semi remolques, perfo
radoras, hormigoneras y toda máquina industrial
movida por propulsión propia.-

Hasta.....20 HP.....	"	65.00
De 21 a 25 "	"	90.00
" 26 " 30 "	"	115.00
" 31 " 40 "	"	155.00
" 41 " 50 "	"	180.00
" 51 " 60 "	"	225.00
" 61 en adelante \$ 40.00 más cada 10 HP o frac- ción de exceso.-		

Los tractores destinados exclusivamente a uso
agrícola, que circulen por la vía pública, ten-
drán una rebaja del 50% sobre el importe de la
patente respectiva.-

-VI- Vehículos acoplados para remolques, semi remol-
ques y para todo vehículo movido por propul---
sión propia.-

a) Hasta.....1.500 kg. de carga.....	"	65.00
de 1.501 a 3.000 " " "	"	90.00

particulares, no pudiendo exceder ésta de la suma de de \$ 375.00.-

- i) Autobuses del servicio especial o regular de turismo, especial mixto de turismo y transporte de colegiales, abonarán una patente anual igual al 80% de la que le corresponda de acuerdo a la escala establecida para automóviles particulares.- En ningún caso la patente podrá ser superior a \$ 750.00.-

A los efectos de la fijación del precio de venta al público o valor por aforo de los vehículos que se empadronen a partir del 1º de Enero de 1960 no se tendrá en cuenta el impuesto suntuario y los recargos a las importaciones establecidos en el artículo 2º del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 10 de Noviembre de 1959 y en el inciso b) del artículo 2º de la Ley del 17 de Diciembre de 1953

-IV-Motocicletas, motonetas y bicicletas con motor.-

1a.	Categoría.-	Hasta48 c.c. de cilindrada...	\$ 30.00
2a.	"	de 49 a 100 " " " "	... " 35.00
3a.	"	" 101 " 125 " " " "	... " 50.00
4a.	"	" 126 " 150 " " " "	... " 60.00
5a.	"	" 151 " 250 " " " "	... " 65.00
6a.	"	" 251 " 350 " " " "	... " 75.00
7a.	"	" 351 " 500 " " " "	... " 80.00
8a.	"	" 501 " 700 " " " "	... " 90.00
9a.	"	" 701 " en adelante \$ 10.00 --- más cada 200 c.c. o fracción.	
10a.	"	Las que tengan además sidecar,- abonarán un suplemento de \$ --- 15.00.-	
11a.	"	Triciclos con motor para carga, igual que la escala anterior.-	
12a.	"	Triciclos sin motor.....	" 30.00
13a.	"	Chapas de prueba para motoci- cletas, motonetas, bicicletas - con motor y triciclos para car- ga.....	"100.00

Estarán comprendidos en las escalas para Motocicletas, Motonetas y Bicicletas con motor, los siguientes vehículos: Motocicletas con o sin sidecar, Triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada y en general vehículos -----

De 3.001 a 5.000 kg. de carga.....	\$ 115.00
" 5.001 " 7.500 " " "	" 135,00
" 7.501 " 10.000 " " "	" 180.00
" 10.001 " 15.000 " " "	" 225,00
" 15.001 " 20.000 " " "	" 280.00
" 20.001 en adelante, \$ 60.00 más por cada 5.000 kg. o fracción de exceso.-	

b) Chapas de prueba para vehículos acoplados.....\$ 375.00

-VII-Autobuses de transporte colectivo Interdepartamental de pasajeros abonarán una patente -- anual de \$ 600.00, debiendo abonar en Montevideo, alternativamente, sólo un semestre, de acuerdo con la regla establecida por el Decreto del Poder Ejecutivo del 17 de enero de --- 1935, siempre que el Gobierno Departamental -- que haya autorizado el permiso de circulación aplique el mismo tratamiento que reconoce el de Montevideo.-

-VIII-Los rodados patentados fuera de la Capital, cuando hubieran pertenecido al padrón de ésta, no podrán conservar el número bajo pena de multa de \$ 100.00 que se hará efectiva -- cada vez que el vehículo sea hallado en tales condiciones.-

Artículo 4º.-Modifícanse los incisos c) y d) del artículo 5º del Decreto Nº 10.056 de la Junta Departamental que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 5º.- Inciso C.- Prendas, Novaciones, Cancelaciones y Consentimientos.-

a)Prendas.-

1º.- Automóviles particulares.....	\$ 60.00
2º.- Taxímetros, Camiones, Tractores, Acoplados, Remolques, Semi remolques y toda máquina industrial movida por propulsión propia.....	" 40.00
3º.- Motocicletas, Motonetas, Bicicletas con motor y Triciclos de carga hasta 500 c.c. de cilindrada.....	" 20.00
4º.- Autobuses.....	" 100.00

b)Novaciones de prendas.-

Igual que la escala anterior.-

c) Consentimiento de prendas para transferir.-

Igual que la escala anterior.-

d) Cancelación de prendas.-

De cualquier vehículo.....\$ 20.00

Las inscripciones de Prendas y Novaciones de las mismas, que consten en el Registro Municipal de Prendas, caducarán a los dos años a partir de la fecha de su inscripción.-

Inciso D.- Embargos y levantamientos.-

a) Embargos de cualquier vehículo o derecho y acciones.....\$ 10.00

b) Levantamiento de embargos de cualquier vehículo o derecho y acciones....." 5.00

No se inscribirá ningún embargo, inhibición o interdicción - que recaigan sobre vehículos empadronados o sobre derechos y acciones de personas, si no se abonan previamente los derechos establecidos en este artículo, salvo que la parte que lo solicite sea una persona de derecho público o tenga por objeto garantizar a las partes en juicio de divorcio por la sola voluntad de la mujer, o en los juicios de alimentos o de pensiones alimenticias.-

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 6º del Decreto Nº 10.056 de la Junta Departamental, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º.- Establécese un derecho de TREINTA PESOS ---- (\$ 30.00) que deberá abonarse cada vez que por un cambio de carrocería, chasis, motor u otra circunstancia similar, deba inspeccionarse un vehículo.-

Artículo 6º.- Aumentanse los valores de las libretas de propiedad de ---- vehículos de acuerdo al siguiente detalle:

a) Tracción mecánica.....\$ 10.00

b) Motocicletas, Motonetas, Biciquetas con motor y Triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada....." 5.00

c) Tracción sangre....." 5.00

d) Biciquetas....." 2.00

Artículo 7º.- Establécese un derecho por el duplicado o renovación de la libreta de propiedad que se solicite de acuerdo al siguiente detalle:

a) Tracción mecánica.....\$ 10.00

- b) Motocicletas, Motonetas, Bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada. \$ 5.00
- c) Tracción sangre....." 5.00
- d) Bicicletas....." 2.00

En todo los casos el derecho establecido precedentemente, deberá ser abonado conjuntamente con la presentación del escrito de solicitud.-

Cuando el duplicado o renovación sea motivada por haberse colmado la capacidad de la libreta de propiedad, o extravío de la misma por culpa de la administración no se abonarán -- derechos.-

Artículo 8º.-La Tornaguía de ganado a que se refiere la Ley Nº 10.024 (Código Rural) y la Ordenanza de fecha 6 de Noviembre de 1922 y la reglamentación de la misma del 10 de Noviembre del mismo año, se liquidará de la siguiente manera:

- Por cada bovino.....\$ 6.00
- Por cada ovino....." 1.00

Artículo 9º.-La estampilla municipal de \$ 1.00 establecida por los Decretos Nº 5887 y 10.055 de la Junta Departamental, será de ---- \$ 3.00.-

Artículo 10.-Sustitúyese a partir del 1º de Enero de 1960, la escala establecida por el artículo 93 del Decreto Nº 10.194 de la Junta Departamental por la siguiente:

- a) Casa con garajes individuales \$ 360.00 mensuales por habitación.-
- b) Casas con acceso para automóviles \$ 180.00 mensuales por habitación.-
- c) Casas no comprendidas en los incisos anteriores \$ 90.00 -- mensuales por habitación.-

Artículo 11.-Modifícanse las tasas establecidas en el artículo 2º del Decreto Nº 5887 de la Junta Departamental de fecha 4 de marzo de 1948, en la siguiente forma: Inciso a), 7.50%; Inciso b)- 7%; Inciso c), 6%; Inciso d), 5,50%; Inciso e), 4,50 % Inciso f), 7%.-

Artículo 12.-Modifícanse los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 581 sustituidos por el artículo 90 del Decreto Nº 10.194 de la Junta Departamental que quedarán radactados de la siguiente forma:

Artículo 2º.-La tasa que por concepto de Alumbrado y Salubridad deben abonar los propietarios de los terrenos baldíos será el 10,50% del valor del aforo del metro cuadrado multiplicado por el número de metros lineales de frente a la vía pú-

blica.- Los baldíos cuya longitud frentista total sobrepase de quince metros servirán la cuota de tasa total hasta quince metros y con una rebaja del 50% sobre el excedente de -- los primeros quince metros.-

Artículo 3º.-Por los terrenos con edificios en construcción no interrumpida, se abonará el 50% de la tasa de alumbrado y salubridad que correspondiere al terreno baldío.-

Artículo 13.-Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de la Ley Nº 10.751, desde el momento que se habilite u ocupe uno de los locales, se percibirá por cada uno de los demás el 50% de la tasa de Alumbrado y Salubridad y Conservación de la Red de Alcantarillado que pudiere corresponderles una vez habilitados.- Este régimen especial se aplicará hasta que se proceda a la tasación definitiva que corresponda.-

Artículo 14.-Modifícase la tasa establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 10.358 de la Junta Departamental de fecha 4 de diciembre de 1956 en la siguiente forma: Inciso a), 2,50%; Inciso b), 6%.- En todos los casos la cuota mensual mínima será de \$ 1.50.-

Artículo 15.-A los efectos de la liquidación de las tasas de alumbrado y Salubridad y Conservación de la Red de Saneamiento se aproximarán las fracciones de centésimos a la cifra cero inmediata superior.-

Artículo 16.-Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Nº 162 de fecha 29 de Octubre de 1920, modificado por el artículo 4º del Decreto Nº 5887 del 4 de Marzo de 1948, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º.-Los edificios que sirvan de asiento a un comercio, negocio, industria o profesión pagarán, además, un adicional, mensual, que se regulará de acuerdo al importe de la patente de giro según la escala siguiente:

Patente de giro hasta.....\$	30.00	"	2.40
" " " "	50.00	"	3.30
" " " "	70.00	"	4.80
" " " "	90.00	"	6.40
" " " "	150.00	"	8.00
" " " "	300.00	"	15.00
" " " "	600.00	"	20.00
" " " "	3.000.00	"	30.00
" " " " más de	"3.000.00	"	50.00

Artículo 17.-Modifícase el artículo 7º del Decreto Nº 162 de fecha 29 de Octubre de 1920, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º.-Los profesionales que paguen patente proporcional abonarán el recargo de una cuota fija de \$ 4.00 mensuales.-

Artículo 18.-Sustitúyense los impuestos establecidos por los artículos 21 y 11 de los Decretos Nº 10.797 y 10.798 respectivamente y el 50% del 6% del artículo 6º de la Ley Nº 9195 de fecha 11 de enero de 1934, por un gravamen del 17% sobre el precio de venta de todas las entradas a los espectáculos y diversiones públicas, que se aplicará deduciéndose el monto de los impuestos nacionales y municipales que los graven.-

Artículo 19.-Las entradas a las carreras hípcas abonarán el 3% en la forma establecida en el artículo precedente.- Sin perjuicio del gravamen anterior, las entradas a los distintos sectores del Hipódromo de Maroñas pagarán además un impuesto al precio de las entradas en la siguiente forma:

Paddock, Folle Ylla y Pelouse \$ 1.50, Tribuna \$ 1.25, Populares \$ 1.00, Vehículo \$ 1.50 y Palco de Socios \$ 4.50.-

Artículo 20.-Los carnets y entradas de favor e invitaciones para cualquiera clase de espectáculos y diversiones públicas, pagarán el impuesto equivalente al que corresponda abonar a la entrada de mayor valor.- Quedan exentas de esta obligación aquellas que representen a la prensa oral y escrita y demás que estableciere la reglamentación.-

Los alumnos de las escuelas públicas y privadas, del Consejo del Niño, y de otras Instituciones del Estado o particulares de enseñanza cuando concurren con invitaciones obtenidas en su calidad de tales, quedan exoneradas del citado impuesto.-

Artículo 21.-Los espectáculos públicos enunciados a continuación, estarán exonerados del gravamen establecido en el artículo 18.-

a) Los realizados por entidades deportivas de carácter amateur.- La Comisión Nacional de Educación Física, certificará en cada caso, el carácter amateur de toda Institución deportiva que merezca este tratamiento.-

b) Los organizados por las Comisiones de Fomento de las Escuelas de Enseñanza Primaria, artísticas o industriales y liceos públicos o habilitados por Enseñanza Secundaria o su personal docente, en beneficio de dichos Institutos o de los niños que en ella reciban instrucción o asistencia gratuita.-

- c) Los que realicen los Teatros de Barrios y las Comisiones de Fomento, reconocidas por el Concejo Departamental.-
- d) Las representaciones de obras teatrales a excepción de las de franja verde, los espectáculos circenses y conciertos.-
- e) Los espectáculos de fútbol y box, profesional, pagarán solamente el siete por ciento (7%) del gravámen establecido en el artículo 18.-

Artículo 22.-Exceptúase del pago de todo impuesto municipal a los espectáculos y diversiones públicas a las siguientes Instituciones: S.O.D.R.E., Centro Nacional de Reeducción y Recuperación de Niños Lisiados; Comisión Municipal de Fiestas y Comisión de Teatros Municipales.-

Artículo 23.-Modifícase el artículo 48 del Decreto N° 8557 del 10 de Abril de 1953 que quedará redactado en la siguiente forma:
Artículo 48.-Los equipos tanque surtidores, cualquiera sea la clase de líquido, están sujetos al pago de las siguientes tasas:

- a) Una tasa a abonarse una sola vez por concepto de "tasa de instalación" de acuerdo a lo siguiente:
 Por cada tanque a instalar hasta 3.000 litros de capacidad \$ 100.00
 Mayores de 3.000 litros \$ 20.00 más por cada 1.000 litros o fracción.-
 Por cada surtidor cuya ubicación se modifique \$ 60.00.-
 Por cada surtidor que se retire sustituyéndolo por otro \$ 40.00.-
- b) Una tasa anual por concepto de Inspección y control de \$ 100.00 por cada aparato surtidor.-
 Esta tasa se pagará por adelantado dentro del mes de Enero de cada año.- Vencido este plazo sin haberse abonado la misma, la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá decretar la cancelación del permiso y la clausura inmediata del equipo.- No bien se hubiese abonado la tasa adeudada se restablecerá el permiso levantándose la clausura sin más trámite siempre que dicho pago se hubiera efectuado con atraso no superior a un año.-

Todo pago de la tasa anual fuera del plazo fijado llevará un recargo de un $\frac{1}{2}$ % diario.-

Artículo 24.-Elévase al 5% el impuesto creado por el artículo 1º del Decreto N° 1770 de la ex-Asamblea Representativa, con excepción de lo establecido en el Artículo 20 del Decreto N° 11.594 de la Junta Departamental.-

Artículo 25.-Modifícanse las tasas de inspección de Locales Industriales e Instalaciones mecánicas y eléctricas establecidas por el artículo 107 del Decreto N° 10194 en la siguiente forma;

- a) Por cada inspección que se realice para la habilitación de locales industriales o comerciales, sometidos al control de Administración Departamental por las disposiciones vigentes se abonará \$ 30.00
- b) Por cada inspección para regularizar la situación de instalaciones mecánicas y eléctricas que no hayan sido reglamentariamente autorizadas de acuerdo a las disposiciones que rigen al respecto, se abonará \$ 50.00
- c) Por las inspecciones que se realicen de las obras sanitarias de cada unidad locativa hasta la aprobación de su funcionamiento que deberá satisfacerse al presentar la solicitud de realización de las obras, se abonará \$ 20.00.-
Quedan exceptuados de esta tasa las obras sanitarias construidas de acuerdo con los Decretos N° 1750, de 14/4/932 y 6566, de 12/5/949.-

Artículo 26.- Elévase a \$ 10.00 el certificado del Servicio Médico Municipal exigido en el artículo 74 de la Ordenanza Municipal de fecha 15 de Julio de 1918 modificada el 23 de Enero de 1924 y 7 de Julio de 1924.-

Artículo 27.- Modifícase el artículo 1º de la Ordenanza Municipal de fecha 18 de Setiembre de 1929 que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 1º.-Los aspirantes a conductores de vehículos automotores abonarán un derecho de examen práctico y teórico de acuerdo a la siguiente escala:

Amateurs.....	\$ 20.00
Profesional.....	" 15.00
Motociclista.....	" 10.00
Prueba práctica complementaria.....	" 10.00

Artículo 28.- Auméntase en 300 el número de automóviles para el servicio de taxímetros, fijado por el Artículo 28 del Decreto N° 11594 en 1800.-

Comoderecho de habilitación de cada uno de estos permisos que se autorizan deberá abonarse la cantidad de \$ 10.000.00 sin perjuicio del importe de \$ 50.00 a que se refiere el artículo 11 del Decreto 5786 de fecha 19 de Diciembre de 1947, pudiendo ser transferidos después de un año de la obtención del permiso.-

Artículo 29.- Créase una tasa por concepto de servicios de contralor bromatológico, que se regulará de la manera siguiente:

- a)-Por cada kilogramo, litro o fracción envasados, de sustancias alimenticias, productos o bebidas sometidos al contralor y autorización Municipal, el fabricante, o en su caso el envasador, pagará una tasa de un centésimo (0.01). Igual tasa corresponderá a todo producto sustancia o bebida de las indicadas que se importe del exterior o se introduzca del interior del país para el expendio en el Departamento de Montevideo, aunque su elaborador, representante, envasador o distribuidor, se encuentre domiciliado fuera del Departamento.- En este último caso la tasa gravará al importador, representante o distribuidor autorizado.-
- b)-El pago se realizará en forma mensual en la Dirección de Recaudaciones Municipales, previa declaración jurada de las unidades o fracciones envasadas importadas o introducidas al mercado de Montevideo durante el mes.- En caso de no presentación de la declaración jurada la estimación se formulará de oficio.-
- c)-Quedan exceptuadas del pago de la tasa a que se refiere el inciso a), la leche integral de consumo, la manteca y el pan; así como las carnes, los vegetales, las legumbres, las frutas, los tubérculos y los granos frescos o secos cuando se comercialicen en estado natural y no hayan sufrido ninguna clase de tratamiento industrial o conservador, excepto el frío o los admitidos legalmente para preservarlos de enfermedades criptogámicas o infestaciones y se expendan sin marca, denominación o envasado especial que los distinga o particularice.-
También quedan exceptuados los siguientes alimentos envasados: fideos, harinas, cereales, leches elaboradas, sal, arroz, yerba y avena.-
- d)-Los establecimientos comerciales mayoristas, minoristas, distribuidores, depositarios, así como los dedicados a la venta pública o reparto de productos alimenticios, sustancias o bebidas, abonarán por concepto de inspección y contralor de sus locales, maquinarias, vehículos y demás elementos una tasa anual según la escala siguiente:

Categoría Extra	\$ 500.-
"	1a. " 350.-
"	2a. " 250.-
"	3a. " 150.-

Categoría	4a.-	\$ 100.-
"	5a.-	" 50.-
"	6a.-	" 30.-
"	7a.-	" 20.-
"	8a.-	" 15.-
"	9a.-	" 10.-
"	10a.-	" 5.-

Las categorías serán fijadas cada cuatro años por el Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta el valor de la o las patentes establecidas por la Dirección de Impuestos Directos, de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría Extra:	Patente de \$ 10.001 en adelante
"	1a.- " " 8.001 a 10.000
"	2a.- " " 6.001 a 8.000
"	3a.- " " 4.001 a 6.000
"	4a.- " " 2.001 a 4.000
"	5a.- " " 1.001 a 2.000
"	6a.- " " 501 a 1.000
"	7a.- " " 251 a 500
"	8a.- " " 101 a 250
"	9a.- " " 51 a 100
"	10a.- " " 10 a 50

e)-Las infracciones a lo dispuesto en los Artículos precedentes serán sancionados con multa de cien a quinientos pesos (\$100 a \$500).-

La falsa declaración jurada, la presentación o exhibición de libtos, constancias, facturas y otros documentos alterados, se sancionará con multa de quinientos pesos - (\$500.-)

f)-Deréganse los Artículos 153° y 157° del Decreto Municipal N° 5.504 y todas las disposiciones municipales que se opondan a lo establecido por el presente Decreto.-

Artículo 30.- Modifícanse las tarifas por concepto de contraste, venta y -- transferencia de útiles de pesar y medir, y el derecho anual de visita a los comercios e industrias fijos o ambulantes que paguen Patente de Giro, en la siguiente forma:

CONTRASTE DE LOS UTILES DE PESAR Y MEDIR

El metro y sus submúltiplos	c/u.	\$ 10.00
Los múltiplos del metro cinta o cadena....	"	" 15.00
Medidas para líquidos hasta dos litros inclus.	"	" 2.00
Mayores de dos litros	"	" 5.00
<u>Medidas para kerosene:</u>		

de 5 litros	c/u...	\$ 10,00.
de 10 litros	c/u...	\$ 20,00.
de 20 litros	c/u...	\$ 30,00.

Pesas:

hasta 2 kilogramos inclusive	c/u...	\$ 2,00.
mayores de 2 kilogramos	c/u...	\$ 4,00.
Contrapesos	c/u...	\$ 2,50.

Básculas:

hasta 300 kilogramos de fuerza	c/u...	\$ 10,00.
por cada 100 kilogramos o fracción de exeso		\$ 0,40.
Balanzas o Romanas	c/u...	\$ 10,00.
Medidas para áridos	c/u...	\$ 5,00.
Balanzas o Básculas que por su construcción o naturaleza de su funcionamiento no requieran el uso de pesas o contrapesos sueltos - denominadas automáticas a péndulo o semiautomáticas a péndulo o combinación de palancas llamadas básculas automáticas o semiautomáticas, hasta la fuerza de 200 kilogramos c/u.....		\$ 40,00.
Idem Idem de más de 200 kilogramos		\$ 60,00.

Estéreos

Tronco de pirámide de 250 litros o 1/4 m ³ .c/u...	\$ 10,00.
Tronco de pirámide de 500 litros o 1/2 m ³ .c/u...	\$ 20,00.
Tronco de pirámide de 1000 litros o 1 m ³ . c/u...	\$ 30,00.
Aparato perfecto, para aceite y kerosene, .c/u...	\$ 12,00.
Taxímetros	c/u... \$ 5,00.
Medidores de nafta	c/u... \$ 25,00.
Medidores de agua corriente y gas	c/u... \$ 5,00.

VENTAS O TRANSFERENCIAS DE COMERCIOS O INDUSTRIAS:

En caso de venta o transferencia de un comercio o industria se pagará:

Por cada báscula, balanza o romana incluso los contrapesos o pesas que le corresponde	c/u... \$ 5,00.
por cada juego de medida	c/u... \$ 5,00.
por cada cinta o cadena	c/u... \$ 5,00.
por cada metro	c/u... \$ 2,50.
por cada contrapeso, peso o medida suelta.c/u...	\$ 1,00.
por cada Estéreo tronco de pirámide	c/u... \$ 15,00.
por cada taxímetro	c/u... \$ 2,50.

por cada medidor de nafta	c/u.	\$ 12,50.
por cada medidor de agua corriente	c/u.	\$ 2,50.
por cada medida para áridos	c/u.	\$ 2,50.
por cada aparato perfecto para aceite o kerosene.....		\$ 6,00.
por cada balanza o báscula que por su construcción o naturaleza de funcionamiento no requieran el uso de pesas contrapesas sueltas, denominadas automáti cas a péndulo o semi-automáticas a péndulo o combi nación de palancas llamadas básculas automáticas, .. o semi-automáticas		\$ 25,00.

DERECHO DE VISITA

Los comercios e industrias fijos o ambulantes que
paguen patente de giro, abonarán anualmente por de
recho de visita, según la siguiente escala:

Hasta \$ 29,00		\$ 5,00.
de \$ 30,00 hasta \$ 50,00		\$ 12,00.
de \$ 51,00 hasta \$ 100,00		\$ 20,00.
de \$ 101,00 hasta \$ 300,00		\$ 50,00.
de \$ 301,00 hasta \$ 600,00		\$ 100,00.
de \$ 601,00 en adelante		\$ 150,00.
Comercios e Industrias fijos o ambulantes, exonera- dos del pago de patente de giro	c/u.	\$ 5,00.

PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES POR LOS ORGANISMOS
ESTATALES.

Artículo 31.—Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del
Estado, con excepción de los Entes de Enseñanza, los de
Previsión Social y todos aquellos que no desempeñen
actividades industriales y/o comerciales, deberán --
satisfacer la totalidad de tributos municipales.

B)-OTRAS DISPOSICIONES SOBRE INGRESOS

Percepción de ingresos

Artículo 32.-El Departamento de Hacienda intervendrá directamente o por in-
termedio de sus dependencias, en la percepción de los ingre-
sos a que se refiere este Presupuesto.

Recargos por mora.

Artículo 33.-Cuando el contribuyente adeudare una mensualidad de cualquier
tributo o ingreso municipal que tuviera esa forma de pago, su-
frirá un recargo del 5% a partir de los 3 meses de vencido el
mes consignado en el recibo respectivo.-

Si el pago se efectuare pasado un mes del vencimiento del pla-
zo indicado precedentemente, sufrirá un nuevo recargo del 1%
mensual hasta llegar a un máximo del 30%.-

Llegado el máximo del 30%, los recargos se sumarán a la deuda
y la cantidad así obtenida devengará un interés del 12% anual
hasta la fecha del pago.-

Si el atraso comprendiera varias mensualidades el recargo del
5% se aplicará a la suma total adeudada hasta el momento del
pago, deducidos los recibos que tengan una mora menor de tres
meses y la cantidad así obtenida devengará un interés del 1%
mensual partiendo del mes más atrasado, sin que puedan efec-
tuarse escalonamientos progresionales".-

Artículo 34.-Cuando el tributo o ingreso deba ser pagado en fecha prefijada
sufrirá un recargo del 5% a partir del mes siguiente al señala-
do para el pago, aplicándose en lo demás lo dispuesto en los -
incisos 2º y 3º del Artículo precedente.-

No estarán comprendidos en estas disposiciones los tributos o
ingresos que tengan un régimen de recargos más gravoso que ---
los establecidos en los Artículos precedentes.-

Presentación de recibos

Artículo 35.-En todas las gestiones que se realicen ante las distintas de-
pendencias del Gobierno Departamental y que se refieran a un -
bien raíz, deberán exhibirse los recibos que acrediten estar -
al día en el pago de las tasas por retribución de los servi-
cios municipales relativos a ese bien.

Pago de tributos mediante cuotas o porcentajes fijos.

Artículo 36.-En los casos en que una persona o empresa deba abonar por el
ramo o actividad de su giro varios tributos, el Concejo Depar-
tamental podrá sustituir éstos por una suma fija o un porcem-
taje que se calculará sobre las entradas brutas, en la forma-
y condiciones que fijará la reglamentación.

En cada caso, se requerirá la aprobación de la Junta Departa-
mental.

Diferencia de intereses

Artículo 37.--Para atender la erogación que origina el cobro de las cuentas por contribución de mejoras, se verterán en Rentas Generales los fondos provenientes de la diferencia entre los intereses que sirven los propietarios y los que devengan los Bonos.

III- DE LOS GASTOS

Ordenamiento de los gastos.

Artículo 38.--Las partidas para gastos autorizadas por la Junta Departamental sólo podrán ser afectadas por medio de resoluciones, particulares o genéricas, del Concejo Departamental, y con la intervención previa del Departamento de Hacienda o de la Contaduría General Departamental en su caso.

Esta disposición no comprende los regímenes especiales establecidos o que pudieran establecerse para la Administración General de Hoteles y Casinos Municipales y para la Administración de Teatros Municipales, dentro de las normas fijadas en los mismos.

Adquisición de útiles, materiales, etc.

Artículo 39.--Ninguna dependencia municipal, salvo resolución expresa del Concejo Departamental, podrá realizar por sí la adquisición de útiles, materiales, etc., con cargo a los rubros fijados por este Presupuesto, prescindiendo de la Dirección de Proveduría y Almacenes.

Imputación de la Contaduría General Departamental.

Artículo 40.--Ninguna autorización para gastos u obras será eficaz hasta que de ella haya tomado decida cuenta la Contaduría General Departamental, a los efectos de responsabilizarse sobre la existencia de fondos disponibles en el rubro correspondiente y para que de las partidas respectivas vaya reservando las cantidades necesarias para atender dichas autorizaciones.

Las partidas así reservadas no podrán afectarse a otros gastos si no se reconsidera expresamente la resolución anterior dejando sin efecto la autorización primitiva.

Presupuestos y Contralor de Obras.

Artículo 41.--Toda solicitud para efectuar obras deberá acompañarse con un presupuesto de monto máximo de la erogación.

Una vez hecha la obra respectiva, y sin perjuicio de lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios, la Contaduría General Departamental, verificará si las sumas invertidas están de acuerdo con los presupuestos formulados, a los efectos de responsabilizar a los funcionarios que hayan presentado los presupuestos por los errores, omisiones, inexactitudes o imprevisiones que revelen ineptitud, incumplimiento o violación de las

Contabilidad de costos de obras.

Artículo 42.-Todas las dependencias municipales que realicen obras están obligadas a llevar contabilidad de costos de las mismas, presentando al cierre del ejercicio a la Contaduría General Departamental, para su aprobación, el balance general correspondiente.-

Responsabilidad funcional.

Artículo 43.-Todo funcionario del Gobierno Departamental de Montevideo que comprometa o efectúe erogaciones de cualquier naturaleza, sin cumplir las normas vigentes será personalmente responsable de su pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

IV - DE LOS PAGOS.-

Ordenamiento de los pagos.

Artículo 44.-El Concejo Departamental ordenará todos los pagos, previa intervención de la Contaduría General Departamental. Exceptúan-se de esta disposición los pagos de las adquisiciones con cargo a partidas presupuestales asignadas especialmente a determinadas oficinas, los que se realizarán mediante planillas de gastos confeccionadas para cada partida y repartición, firmadas por funcionarios debidamente autorizados e intervenidas por la Contaduría General.-

La misma excepción y procedimiento se establece para los pagos de retribuciones de servicios de funcionarios municipales.-

Realización de los pagos.

Artículo 45.-La Tesorería General Departamental no hará efectivo ningún pago sin la autorización previa de la Contaduría General Departamental.-

La orden de pago deberá tener número de contralor, el nombre del interesado, la cantidad, la causa-con la expresión de la fuente de la obligación y de la autorización superior respectiva-y el rubro al que se efectuó la imputación correspondiente.-

Rendiciones de cuenta.-

Artículo 46.-Los funcionarios que reciban fondos para la locomoción, comida alojamiento u otro concepto, deberán rendir cuenta documentada de su inversión, salvo que expresamente y por resolución fundada del Concejo Departamental, se les exima de tal obligación.-

V - DE LOS RUBROS.-

A) Afectaciones de rubros

Afectación duodecimal.-

Artículo 47.-Las Partidas de gastos asignadas a cada repartición por este Presupuesto, sólo podrán ser afectadas por duodécimos con excepción de las partidas que por su naturaleza requieran erogaciones aperiódicas.

Afectación de Partidas de Gastos.

Artículo 48.-Las Partidas para gastos autorizadas por este Presupuesto no podrán ser afectadas por pagos a funcionarios municipales de emolumentos tales como sueldos, jornales, gastos de locomoción o comida, salvo aquellos expresamente incluidos en dichas partidas y sin perjuicio de lo que se dispone en el Artículo 69.-

Artículo 49.-La Partida N°239 de la Planilla N°57, denominada "Gastos Generales de los Concejos Locales", será distribuída por el Concejo Departamental.-

Por una sola vez los Concejos Locales podrán destinar de la suma asignada los importes requeridos para instalación de su sede (muebles, máquinas, etc.).-

Erogaciones que demanda la aplicación de este Decreto.-

Artículo 50.-Autorízase la afectación de la Partida n°227; "Obras, Servicios, Conservación y Mejoras" hasta con la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1:000.000,00) por una sola vez-para satisfacer todas las erogaciones-excepto contrataciones de servicios que la sanción de este Decreto pueda haber originado o demande su aplicación.-

"Extraordinarios e Imprevistos".

Artículo 51.-El Concejo Departamental podrá efectar el rubro "Extraordinarios e Imprevistos" con las siguientes erogaciones; dando cuenta a la Junta Departamental semestralmente:

- a) para atender la adquisición de elementos, útiles y artículos para nuevos cometidos no previstos;
- b) para atender obras y servicios que tengan carácter excepcional o imprevisto;
- c) para adquirir elementos requeridos por los laboratorios para la preparación de vacunas, sueros y demás elementos necesarios para la higiene y salud pública;
- d) premios determinados en las bases de concursos de proyectos de obras de contenido artístico, ornamental urbanístico o similares;
- e) impresión de folletos u otras publicaciones;
- f) para atender indemnizaciones por causa de responsabilidad civil;

g)viáticos a los funcionarios que se trasladen al exterior - en misión de estudios o en representación del Gobierno Departamental, y gastos por concepto de locomoción y comida para los funcionarios que actúan en sitios alejados del -- centro de la ciudad;

h)Para publicidad en forma diversas, sobre servicios municipales.-

"Obras, Servicios, Conservación y Mejoras"

Artículo 52.- Con cargo a la Partida N°227 "Obras; Servicios, Conservación y Mejoras" de la Planilla N°57" podrán realizarse por la Dirección de Proveduría y Almacenes, adquisiciones de artículos y útiles de oficina, repuestos, herramientas, etc. con carácter de reintegro.- Dichos reintegros se efectuarán a medida y en la proporción que cada repartición reciba el aprovisionamiento con cargo a los rubros que correspondieren.-

"Deuda Pendiente-Expedientes en Trámite-Ejercicios Anteriores"

Artículo 53.- El pago de haberes retenidos al personal y correspondientes a ejercicios económicos vencidos, se efectuarán con cargo a la Partida "Deuda Pendiente-Expedientes en Trámite-Ejercicios Anteriores" de la Planilla N°57, y en cuanto corresponda con cargo a igual Partida de la Planilla N°70 "Hoteles y Casinos"

"Economías de Sueldos"

Artículo 54.- Con cargo a las economías que arrojen una vez deducido el -- porcentaje que correspondiere a la Caja de Jubilaciones, las partidas para sueldos de las Planillas Nos. 1 al 69 inclusive y las partidas de Sueldos complementarias de la Planilla N° 55 serán satisfechas las siguientes erogaciones:

a) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) por concepto de los subsidios que correspondan a los deudos de los empleados y -- obreros del Gobierno Departamental, de acuerdo a las disposiciones vigentes;

b) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) para el pago de las -- compensaciones y diferencias de sueldos a que se refieren los artículos ~~110~~, 111, y 112, y de las remuneraciones que corresponda liquidar a los Concejales titulares en los casos de impedimento temporal o licencia;

c) SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) para el pago de las -- obligaciones que determina la Ley de 14 de Febrero de 1951, sobre "Beneficio Especial de Retiro".-

d) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) para contrataciones de personal necesario para distintos servicios.-

B).-Refuerzos y transferencias de rubros.-

Artículo 55.-El Concejo Departamental queda facultado, siempre que exista especial o urgente necesidad, y previo informe de la Contaduría General Departamental, para:

- a) Reforzar entre sí las partidas de la Planilla N°58, "Obligaciones"; y con los saldos que quedarán disponibles en dicha Planilla, las partidas para "Obras, Servicios, Conservación y Mejoras" y "Deuda Pendiente-Expedientes en Trámite-Ejercicios Anteriores".
- b) Reforzar entre sí las Partidas de la Planillas N°55 "Asignaciones Complementarias con cargo de montepío";
- c) Reforzar entre sí las Partidas para "Obras, Servicios, Conservación y Mejoras".-
- d) Reforzar entre sí las Partidas del inciso a) "Gastos de Administración" de la Planilla N°57.-
- e) Reforzar entre sí las partidas de contrataciones de servicios personales de la Administración de Teatros Municipales.
- f) Reforzar la Partida "Gastos de Explotación de Hoteles" Planilla N°70, con los remanentes de ingresos de explotación registrados por la Contaduría de Hoteles y Casinos; en las cantidades necesarias para realizar las adquisiciones y atender los servicios que los mayores ingresos demanden.-

Para realizar otros refuerzos o trasposiciones que los arriba mencionados, se requerirá previamente la autorización de la Junta Departamental y el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas.-

Todos los refuerzos que disponga el Concejo Departamental en función de lo determinado por los párrafos precedentes, serán comunicados a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas a sus efectos.-

Artículo 56.-Autorízase al Concejo Departamental para transferir al Ejercicio siguiente los saldos pendientes de obras contratadas o gastos comprometidos por un monto superior a DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) y que hayan sido autorizadas con cargo a rubros del Presupuesto.-

Artículo 57.-El Concejo Departamental queda autorizado para reforzar en el Ejercicio siguiente el rubro "Alumbrado Público" de la Planilla N°57; o para mejorar el material de trabajo de la Dirección de Limpieza y Usinas, con el producido de la recaudación que se opere en más de lo calculado en el renglón "Tasas por Retribución de Servicios de Alumbrado y Salubridad y Conservación de la Red de Alcantarillado".-

La afectación de ese

General estableciendo que ese incremento de renta no resulta necesario para compensar la merma que pueda producirse en el aporte de otros recursos.-

C) RUBROS DE MONTO VARIABLE

Artículo 58. Las partidas para gastos y contrataciones del Servicio de Expendios y de la Administración de Teatros Municipales, debido a la naturaleza de las operaciones que realizan dichos organismos, no tienen carácter limitativo, quedando su disponibilidad determinada por el producido de cada explotación y por los recursos extraordinarios que obtuvieren.-

El resultado de explotación obtenido en cada ejercicio, de acuerdo a los balances y estados demostrativos que deberán presentar anualmente, podrá aplicarse, con aprobación del Concejo Departamental a la explotación del ejercicio siguiente.-

Artículo 59. Tampoco tienen carácter limitativo:

- a) Las Partidas de versiones y comisiones a que se refiere este Presupuesto en el Título II;
- b) La Partida de la Planilla N^o 55 a que se refiere el Art^o 90
- c) Las Partidas de la Planilla N^o 58 "Obligaciones", que no tengan monto fijo, según las disposiciones en vigencia;
- d) Los incisos "a", "b", "c" del Artículo N^o 54.-

D) RUBROS AFECTADOS POR CONTRATACIONES

Artículo 60. Autorízase al Concejo Departamental para contratar, por obra y por el término de ejecución de cada una, servicios de sobresantes para ejercer el contralor y vigilancia de las mismas.-

Artículo 61. Autorízase al Concejo Departamental, para contratar diariamente con cargo a la Partida prevista en la Planilla N^o 54, los Servicios de Obreros Jornaleros Suplentes, para prestar tareas exclusivamente en las Usinas, en la recolección de residuos domiciliarios y barrido de calles.-

Artículo 62. Queda facultado el Concejo Departamental para afectar al mayor producido del rubro 4% "Comisión Cobranza Rentas no Municipales" las erogaciones que fueren necesarias para realizar su recaudación.-

VI - DEL CONTADOR MUNICIPAL

Artículo 63. A los efectos de los artículos Nos. 44 y 45 de la Ley Orgánica Municipal es Contador Municipal el Director-Contador del Concejo Departamental, o el funcionario autorizado que lo sustituya en caso de licencia, suspensión u otro impedimento.-

El referido funcionario ejercerá la superintendencia a los efectos

Al intervenir estos funcionarios, preventivamente en los gastos y en los pagos, conforme a las reglas del servicio, actuarán -- con competencia propia y responsabilidad personal, bajo el controlador de la Contaduría General.-

Artículo 64. El Contador de Hoteles y Casinos, Contador de Teatros, Contador de la Comisión Municipal de Fiestas y Contador de Expendios o quienes los sustituyam en caso de licencia suspensión u otro -- impedimento, intervendrán, actuando bajo la dependencia directa del Contador Municipal, las órdenes de gastos y de pagos de los respectivos organismos ".-

Cuando considerase ilegal alguna de esas órdenes, el Contador -- del organismo afectado hará por escrito, al jerarca administrativo del mismo, la observación que correspondiere; si el jararca reiterara la orden observada, el referido contador se abstendrá de cumplirla, elevando todos los antecedentes al Contador Municipal.-

El Contador Municipal decidirá, bajo su responsabilidad, si la orden debe cumplirse o no, elevando, en este último caso por -- intermedio del Departamento de Hacienda, todos los antecedentes al Concejo Departamental.-

La decisión del Concejo dará lugar, en cuanto correspondiere, -- al procedimiento establecido en el Art. 44 de la Ley Orgánica Municipal.-

Artículo 65. La Contaduría General elevará anualmente balances y estados -- comparativos de los ingresos y erogaciones previstos ya reali-- zados, incluyendo en los mismos, a los efectos de poder estable-- cer correctamente el superávit y déficit real de cada ejercicio el importe de las obligaciones pendientes--por concepto de gas-- tos definitivamente imputados o afectados pero aún no pagados -- y de los créditos pendientes--por concepto de recursos devengados en el ejercicio pero que se perciban con posterioridad a la fecha de cierre del mismo.-

VII - DE LAS REMUNERACIONES AL PERSONAL

Escalafones Presupuestales

Artículo 66.- Modifícase en la forma que se establece, los Escalafones - Presupuestales sancionados por el Artº 36º del Decreto Nº- 10.194 y disposiciones concordantes:

a) ESCALAFON "TECNICO O ADMINISTRATIVO"

Artº 36º Decreto Nº 10.194
y concordantes

Escalafón a Regir

Hoteles
y
Casinos

<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Sueldo Mensual</u> \$
Especial	0.1	Especial	0.1	460
	0.2	Planilla 70	0.2	460
	0.3	Sec."A"y"B"	0.3	460
<hr/>				
	1 (
	2 (1	460
IV		VI		
	3 (
	4 (2	500
<hr/>				
	5 (
	6 (3	550
III		V		
	7		4	600
<hr/>				
	8		5	660
	9		6	720
II		IV		
	10 (
	11 (7	780
<hr/>				
	12		8	850
	13 (
I	14 (III	9	920
	15		10	990

Artº 36º Decreto Nº 10.194

y concordantes

Escalafón a Regir

<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Sueldo Mensual</u> \$
	16 (
	17 (11	1.070
EXTRA	18 (
	19 (II	12	1.170
	20 (
	21 (13	1.270
	22 (
EXTRA	23 (I	14	1.430
	24 (
	25 (15	1.610
Sueldo \$ 1.435			16	1.810
		EXTRA	17	2.200

b) ESCALAFON "OBRERO Y DE SERVICIO"

Especial	0.01	Especial	0.01	390
	0.02		0.02	400
Hoteles y Casinos	0.03		0.03	410
	0.04		0.04	420
	0.05		0.05	430
	0.06		0.06	440

C	1 (D	1	460
	2 (
	3 (2	500
	4 (
	5 (
B	6 (C	3	550
	7		4	600

Artº 36º Decreto Nº 10.194
y concordantes

Escalafon a Regir

<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Categoría</u>	<u>Grado</u>	<u>Sueldo Mensual</u>
	8		5	\$ 660
	9		6	720
A		B		
	10 (
	11 (7	780
	12		8	850
	13 (
	14 (A	9	920
	15		10	990

Complemento del sueldo básico con la suma de \$ 90.00 mensuales.-

Artículo 67.- Autorízase la liquidación de un sueldo complementario de noventa pesos mensuales (\$ 90.00), conjuntamente con el sueldo básico, en favor de los funcionarios existentes en los cuadros funcionales a la fecha de promulgación del presente Decreto.- Dicho complemento se atenderá con la Partida Nº 223 de la Planilla Nº 55 intitulada "Asignaciones Complementarias con cargo de Montepío".- A partir del 1º de enero de 1961 el sueldo complementario de referencia, aumentará todas las dotaciones de los cargos presupuestados, debiéndose modificar, según corresponda, los Escalafones que establece el Artículo 66º.-

SUELDO PROGRESIVO

Artículo 68.- Sustitúyense las escalas establecidas en el Artº 1º del Decreto Nº 5933 por las siguientes:

ESCALAFON TECNICO O ADMINISTRATIVO

Categoría	Grado	Sueldo de Escalafón	Sueldo Primer Aumento	Sueldo Segundo Aumento	Sueldo Tercer Aumento	Sueldo Cuarto Aumento	Sueldo Quinto Aumento	Sueldo Sexto Aumento
Especial	0.1	420	440	460	480	500	520	560
	0.2	430	450	470	490	510	530	570
	0.3	440	460	480	500	520	540	580
VI	1	460	480	500	520	540	560	600
	2	500	520	540	560	580	600	640
V	3	550	570	590	610	630	650	700
	4	600	620	640	660	680	700	750
IV	5	660	690	720	750	780	810	870
	6	720	750	780	810	840	870	930
	7	780	810	840	870	900	930	990
III	8	850	890	930	970	1.010	1.050	1.120
	9	920	960	1.000	1.040	1.080	1.120	1.190
	10	990	1.030	1.070	1.110	1.150	1.190	1.260
II	11	1.070	1.120	1.170	1.220	1.270	1.320	1.420
	12	1.170	1.220	1.270	1.320	1.370	1.420	1.520
	13	1.270	1.320	1.370	1.420	1.470	1.520	1.620
I	14	1.430	1.480	1.530	1.580	1.630	1.680	1.830
	15	1.610	1.660	1.710	1.760	1.810	1.860	2.010
	16	1.810	1.860	1.910	1.960	2.010	2.060	2.210
EXTRA	17	2.200	2.250	2.300	2.350	2.400	2.450	2.650

ESCALAFON OBRERO Y DE SERVICIO

Categoría	Grado	Sueldo de Escalafón	Sueldo Primer Aumento	Sueldo Segundo Aumento	Sueldo Tercer Aumento	Sueldo Cuarto Aumento	Sueldo Quinto Aumento	Sueldo Sexto Aumento
Especial	0.01	390	410	430	450	470	490	530
	0.02	400	420	440	460	480	500	540
	0.03	410	430	450	470	490	510	550
	0.04	420	440	460	480	500	520	560
	0.05	430	450	470	490	510	530	570
	0.06	440	460	480	500	520	540	580
D	1	460	480	500	520	540	560	600
	2	500	520	540	560	580	600	640
C	3	550	570	590	610	630	650	700
	4	600	620	640	660	680	700	750
B	5	660	690	720	750	780	810	870
	6	720	750	780	810	840	870	930
	7	780	810	840	870	900	930	990
A	8	850	890	930	970	1.010	1.050	1.120
	9	920	960	1.000	1.040	1.080	1.120	1.190
	10	990	1.030	1.070	1.110	1.150	1.190	1.260

Para las etapas de progresivos liquidadas a razón de DIEZ PESOS (\$ 10.00) mensuales, regirá lo dispuesto por el Artº 13º del Decreto Nº 9626.-

En los casos de etapas de sueldos progresivos de montos distintos, serán liquidadas primeramente aquellas de mayor monto.-

OTRAS ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 69.-Queda facultado el Concejo Departamental para otorgar a los funcionarios que a ellas tuvieran derecho, de acuerdo a las disposiciones que se citan para cada caso, las siguientes asignaciones complementarias:

- 1) Por antigüedad (Artº 85 de este Decreto).-
- 2) Por compensación familiar (Decretos Nros. 4186, 4775, 5004, 6642, 10.194 y Artºs. 84º y 87º de este Decreto).-
- 3) Por asignación familiar por hijo (Decreto Nros. 8277, 10.055, y 10.265 y Artºs 82º y 83º de este Decreto).-

- 4) Por tareas insalubres (Decretos Nros 5887, 6642, 6959, -- 8277, 8342, 10.194, 10797 y Artº 99º de este Decreto).-
- 5) Funcionarios de Inspección General y de la Dirección de -- Tránsito Público que conduzcan motocicletas (Decreto Nº -- 8277, Artº 14º).-
- 6) Por participación en el producido de " Hoteles y Casinos" (Artºs. Nros. 70º al 78º de este Decreto).-
- 7) Por tareas especializadas (Decreto Nos. 8277, 10.194 y --- 10.797).-
- 8) Por aumento complementario año 1953 (Decretos Nros 8971 y 10.194)
- 9) Por premio estímulo al personal obrero de la Dirección de Limpieza y Usinas (Artº 89º de este Decreto).-
- 10) Por comisiones al personal de recaudación, inspección y -- procuración de la Dirección de Recaudaciones y funciona--- rios de Espectáculos Públicos (Artºs 90º y 91º de este De creto).-
- 11) Por participación en las multas de la Dirección de Tránsi- to (Artº 92º de este Decreto).-
- 12) Por jornales suplementarios al personal permanente de los Teatros y los Hoteles y Casinos Municipales (Artº 93º de - este Decreto).-
- 13) Por servicios especiales o extraordinarios de choferes, -- conserjes y porteros (Artº 94º de este Decreto).-
- 14) Por horas extras de los choferes de la Dirección de Mayor- domía (Artº 95º de este Decreto).-
- 15) Por manejo de fondos y valores (Artº 97º de este Decreto)
- 16) Por edad y antigüedad (Artº 57 del Decreto Nº 10.194 y --- Artº 86º de este Decreto).-
- 17) Los titulares de los cargos del presente Presupuesto no in- cluídos en los Escalafones respectivos, -excepto los miem-- bros del Concejo Departamental-, quedan comprendidos por - todas las disposiciones municipales referentes a Sueldos - Complementarios y Asignaciones Familiares".-

Artículo 70.- Los funcionarios que ocupan los cargos de la Planilla Nº 70 - "Hoteles y Casinos ", incluidos en las Secciones "A" y "B", -

así como el personal Administrativo, de Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia y Obrera y de Servicio y Contratados con cargo a la Partida N° 326 "Toma de Personal Eventual", tendrán derecho a una participación sobre el producido líquido del juego.- No tendrán derecho a esa participación los funcionarios del Escalafón Técnico (Profesionales) de la Sección "B", así como los Contratados con cargo a la Partida N° 326 - que desempeñen las mismas tareas.-

Dicha participación se considera complemento del sueldo para cada cargo y por tanto, no se percibirá cuando se pierda el derecho al sueldo.-

La participación correspondiente a los cargos vacantes, no se redistribuirá entre los funcionarios.-

El personal comprendido en los beneficios de este artículo no podrá percibir propinas del público".-

Artículo 71.-La suma a distribuir a los funcionarios comprendidos en el artículo anterior se constituirá de la siguiente manera: un 18% sobre los primeros \$25:000.000.00 (Veinte y cinco millones) - de producido líquido y un 7% por sobre el excedente de esa cantidad.- Este fondo nunca podrá ser inferior al 9% del referido producido.-

A efectos de las liquidaciones mensuales, se considerarán los duodécimos de aquellas cifras, realizándose los ajustes que pudieran corresponder en la distribución del mes de diciembre de cada año".-

Artículo 72.-El fondo mencionado en el Artículo anterior se distribuirá en proporción a los siguientes coeficientes de acuerdo con la categoría y grado de cargo:

Escalafón de coeficientes para las categorías funcionales de Dirección, Profesional, Técnica, Administrativa y de Fiscalización Inspección y/o Vigilancia.-

	0.1	460	120
Especial	0.2	460	140
	0.3	460	160

VI	1	460	190
	2	500	220
V	3	550	250
	4	600	290
IV	5	660	290
	6	720	340
	7	780	390
III	8	850	440
	9	920	490
	10	990	490
II	11	1.070	590
	12	1.170	630
	13	1.270	670

Escalafón de coeficientes para la categoría Obrera y de Servicio.-

Especial	0.01	390	80
	0.02	400	90
	0.03	410	100
	0.04	420	110
	0.05	430	110
D	0.06	440	120
	1	460	130
	2	500	160

Los funcionarios contratados cualquiera sea el monto de su remuneración, tendrán un coeficiente de 120, con excepción de los que desempeñan tareas obreras o de servicio, que tendrán un coeficiente de 60".-

Artículo 73.- A los efectos del cálculo de porcentaje se entiende por producido líquido la diferencia entre el ingreso total proveniente de las salas de juego, deducidos los impuestos que gravan las entradas y los gastos que demande su funcionamiento.-

Se incluye dentro de este último concepto, los Sueldos de las Secciones "A" y "B", las cargas sociales correspondientes y las erogaciones que se imputen a las Partidas de Gastos de la Planilla N° 70 Nros. 327 a 337, excepto la Partida N° 335 y a las Partidas de Sueldos y Asignaciones Complementarias Nros. 338 a 347".-

Artículo 74.- En ocasión de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1959 se realizará un ajuste de los coeficientes a fin de contemplar razonablemente la situación de los funcionarios con tareas de vigilancia y contralor directo o indirecto de las Salas de Juego".-

Artículo 75.- Durante el año 1960 todos los cargos de las Secciones "A" y "B" de la Planilla N° 70 " Hoteles y Casinos " con derecho a participar de las utilidades, que revistan hasta la categoría IV/B-7 inclusive, percibirán por dicho concepto y por sueldo de escalafón, una suma que no será inferior al promedio de lo percibido en el año 1959, con un máximo de ----- \$ 2.000.00, la que se elevará en \$ 100.00 por cada grado subsiguiente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores".-

Artículo 76.- Los funcionarios que revistan en la Sección "C" - Hoteles - Apartado 1° de la Planilla N° 70 que fuera de sus remuneraciones presupuestales no perciban retribuciones complementarias por concepto de propina, porcentaje sobre las adiciones u otro concepto análogo, disfrutarán, a partir de la vigencia de este Presupuesto de una participación en un fondo constituido con el siete y medio por ciento (7½%) del ingreso bruto de los servicios de Hoteles y con la contribución establecida en la Partida N° 376 de la Planilla N° 72. Dicho fondo se distribuirá mensualmente entre los funcionarios beneficiados con arreglo a las siguientes categorías:

Ira. Gerente General, Sub Gerente, Jefe Técnico,
Jefes y Cajeros desde la Categoría V, Grado
3 en adelante 10 puntos.

- 2da. Jefes, Oficiales, Auxiliares, y Fiscales no comprendidos en el inciso anterior 8 puntos
- 3ra. Jefes de Cocina, Cocineros desde la Categoría C, Grado 4, Maestros Panaderos, Encargado de Lencería y Oficiales de la Categoría Obrera Especializada .. 6 puntos
- 4ta. Cocinero, Ayudante de Cocina, Capataces y Peones y todo el personal, con derecho a este beneficio, no establecido expresamente en los incisos anteriores 3 puntos

El goce

del porcentaje acordado por este artículo se mantendrá en favor del funcionario cuando se halle en uso de licencia ordinaria o extraordinaria con goce de sueldo, o de licencia -- por enfermedad acordada por el Servicio Médico; en este último caso el funcionario tendrá derecho al goce del porcentaje durante un lapso de 60 días como máximo en el año civil. Derógase el Decreto N° 6407.-

Artículo 77.- El desempeño de funciones en comisión ajenas a los servicios en que revista el funcionario a quien se acuerda los beneficios establecidos en los Artículos 70º y 76º de este Decreto, provocará ipso-jure el cese de dichos beneficios.-

Artículo 78.- Los funcionarios de la Planilla N° 70 de Hoteles y Casinos que sean declarados enfermos crónicos o hayan sido declarados tales a partir del 1º de Enero de 1959, de conformidad con lo dispuesto por el Artº 46 del Decreto N° 9297 (Estatuto del Funcionario Municipal) seguirán percibiendo el porcentaje que establecen los artículos 70º y 76º en la forma siguiente

- a) durante el primer año de la declaración referida el cien por ciento (100%) del porcentaje;
- b) durante el año subsiguiente, el cincuenta por ciento --- (50%).-

El porcentaje cesará totalmente al cumplirse el segundo año de la fecha de declaración de cronicidad.-

Los funcionarios declarados enfermos crónicos con anterioridad al 1º de Enero de 1959, dejarán de percibir el porcenta

je el 31 de diciembre de 1960.-

Declarada la cronicidad del funcionario, su cargo se reputará vacante y el sueldo básico del mismo será atendido con cargo a la Partida N° 346 de la Planilla N° 70.-

Artículo 79.- Establécese que el mecanismo instituido por el Artículo 66º de este Decreto, modificativo del Escalafón presupuestal sancionado por el Artículo 36º del Decreto N° 10.194 y concordantes, regirá para los cargos que revistan en las Secciones "A" y "B" de la Planilla N° 70 Hoteles y Casinos".-

Artículo 80.- Los funcionarios que revistan en la Planilla N° 70 de la Administración de Hoteles y Casinos que con motivo del reajuste de su situación funcional al escalafón que consagra el artículo 79º retrograden a una escala del sueldo progresivo inferior a aquella en la cual se encontraba a la fecha de este Presupuesto, seguirán disfrutando del mismo número de etapas de sueldos progresivos con los montos que percibían, pero las futuras se les liquidarán conforme a la Categoría presupuestal en que pasan a revistar.-

Artículo 81.- El personal administrativo y profesional de los Casinos Municipales no podrá ni aún en goce de licencia prestar servicios en otras salas del país o del extranjero.-
El funcionario que contraviniere esta disposición será pasible de destitución.-

Artículo 82.- La Asignación Familiar por Hijo, creada por Decreto N° 8277 y ampliada por Decreto Nros. 10.055 y 10.265, será de VEINTICUATRO PESOS (\$ 24.00.) por hijo con un aumento suplementario de DOS PESOS (\$ 2.00), progresivamente, por cada uno de los hijos subsiguientes al primero.-

Artículo 83.- Amplíase lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nro. 10.055 de la Junta Departamental, con el siguiente agregado: "Gozarán del mismo derecho los beneficiarios de obreros o funcionarios municipales que cesen en su actividad por jubilación, el que subsistirá aún en caso de fallecimiento del obrero o funcionario jubilado, mientras persistan las condiciones para su otorgamiento".-

Artículo 84.- Auméntase a partir del 1º de mayo de 1960 de VEINTE PESOS - (\$ 20.00) a SETENTA PESOS (\$ 70.00) mensuales el beneficio de la " Compensación Familiar " a que se refieren los Decretos Nros. 4186, 4775, 5004, 6642, 10.194 y 10.798.-

Artículo 85.- Créase el Sueldo Complementario por Antigüedad que se liquidará de conformidad con la siguiente escala:

<u>Años de Antigüedad</u>	<u>Sueldo mensual complementario</u>	<u>1ra.Etapa-Ejerc.1960 Mensual</u>
de 5 a 9	\$ 25.00	\$ 15.00
" 10 a 14	" 50.00	" 25.00
" 15 a 19	" 75.00	" 35.00
" 20 a 24	"100.00	" 45.00
" 25 a 29	"125.00	" 55.00
" 30 a 34	"150.00	" 65.00
de 35 y más	"200.00	" 100.00

Este beneficio alcanzará a todos los empleados y obreros municipales comprendidos por las partidas de este Presupuesto.-

Al sólo efecto de establecer los años de antigüedad para esta asignación se computará el tiempo de servicios prestados en la Administración Municipal o Nacional debidamente reconocidos y documentados y siempre que no tengan el goce efectivo de la pasividad.-

Artículo 86.- Derógase el inciso b) del Artículo 57º del Decreto N° 10.194 referente al sueldo complementario por Edad del Funcionario. No obstante, las situaciones comprendidas al momento de promulgarse este Decreto quedarán congeladas, siguiendo los funcionarios beneficiados percibiendo la asignación a que tenían derecho.-

Artículo 87.- Desde el Ejercicio 1960 los funcionarios que hayan computado más de 30 años de servicios en el Municipio y que estén comprendidos en el Beneficio de la Compensación Familiar -- que acuerda el Decreto N° 4186 y concordantes, cesarán de percibir dicha Compensación y en sustitución sumarán al sueldo por antigüedad que establece el Artº N° 85º la cantidad de ciento veinte pesos (\$ 120.00) mensuales.-
A partir del Ejercicio 1962 el importe sustitutivo se eleva

rá a la cantidad de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) mensuales.-

El mismo régimen se aplicará a las funcionarias amparadas por el artículo 1º de la Ley de 28 de Noviembre de 1953.-

A los fines pertinentes autorízase el refuerzo entre sí de las Partidas Números 205 y 225

Artículo 88.- Sustitúyase el Artículo 5º del Decreto Nº 10.055 por el siguiente: " Artículo 5º.- Los funcionarios y obreros municipales presupuestados; contratados o eventuales, recibirán los siguientes subsidios:

- a) De DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.00) en ocasión de contraer matrimonio;
- b) De TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.00) por el nacimiento de cada hijo;
- c) De TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.00) en cada ocasión que fallezca un miembro de la familia a su cargo".-

Premio estímulo al personal obrero de la Dirección de Limpieza y Usinas.-

Artículo 89.- Autorízase al Concejo Departamental para acordar anualmente compensaciones especiales, a manera de estímulo, al personal obrero presupuestado que actúa en la Dirección de Limpieza y Usinas, como así también a los obreros suplentes y eventuales de la citada Dirección.-

El Concejo reglamentará la forma y condiciones en que se otorgarán dichos premios que no podrán sobrepasar en cada caso el importe del sueldo y asignaciones complementarias de un mes, como así también señalará las tareas que darán mérito a tal beneficio. Los importes respectivos se cargarán a la partida prevista en la Planilla Nº 55.-

Comisiones al personal de Recaudación, Inspección y Procuración de la Dirección de Recaudaciones y a los funcionarios de la Dirección de Espectáculos Públicos que realicen funciones inspectivas.-

Artículo 90.- Autorízase al Concejo Departamental para asignar a los funcionarios a quienes se confíe la recaudación a domicilio de tributos municipales, a los empleados que actúen en la Sección Procuración de la Dirección de Recaudaciones y a los Inspec-

tores de la misma y de la Dirección de Espectáculos Públicos, las siguientes comisiones;

- a) Una comisión de 4% sobre el excedente de la recaudación mensual de Tributos Municipales que cada cobrador realice, con respecto a los límites de cobranza que el Concejo Departamental prefije anualmente.-
- b) Una comisión del 2% sobre el total de la recaudación -- mensual que cada cobrador realice de Tributos no municipales, cuya percepción esté a cargo del Municipio.-
- c) Una comisión equivalente a la que se establezca para -- los cobradores de primera Categoría, con arreglo a lo -- estipulado en el inciso A, a los Cobradores de " Sueltas" por tributos Municipales, ante Bancos e Instituciones -- Administradoras y una comisión a los mismos cobradores, por recaudación de tributos no municipales, equivalente al promedio de las comisiones percibidas por el mismo -- concepto, en los diez primeros radios.-
- d) Una Comisión del 4% por los Tributos Municipales cuyo cobro se efectúa a domicilio y otra del 2% por los tributos no municipales cuyo cobro se halle a cargo del Municipio para ser efectuado también a domicilio, por el total de la recaudación mensual que por tales conceptos -- realice la Sección Procuración de la Dirección de Recaudaciones.- Estas comisiones serán distribuidas entre el personal que actúe en la mencionada Sección, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Concejo Departamental.-
- e) Una comisión de hasta ochenta pesos (\$ 80.00) mensuales al personal con tareas de inspección, de las Direcciones de Recaudaciones y de Espectáculos Públicos, respectivamente.- El derecho a la percepción de dicha cantidad lo determina la realización del mínimo mensual de inspecciones que el Concejo fije.-

Esta comisión se abonará con cargo a la Partida N^o 211 de la Planilla N^o 55.-

Artículo 91 .- Facúltase al Concejo Departamental para ajustar las disposiciones del Artículo anterior en lo que fuere necesario con motivo de la implantación del régimen de recibo único.-

Participación en las multas del personal de inspección de la Dirección de Tránsito Público.-

Artículo 92 .- El personal de inspección de la Dirección de Tránsito Público tendrá una participación del 50% (cincuenta por ciento) sobre las multas que se perciban por concepto de incumplimiento al pago de la Patente de Rodados.-

Jornales suplementarios en los Hoteles y Casinos y en los Teatros Municipales.-

Artículo 93 .- La Administración General de Hoteles y Casinos y la Comisión Administradora de Teatros Municipales quedan autorizadas para utilizar al personal obrero y de servicio fuera de las horas de labor del cargo permanente, asignándole retribuciones suplementarias a jornal, en las oportunidades en que ello resulte conveniente para la explotación de dichos organismos.-

Para utilizar en la misma forma los servicios del personal administrativo, se requerirá autorización expresa del Concejo Departamental.

De ambas situaciones se dará posteriormente cuenta a la Junta Departamental.-

No podrán recibir jornales suplementarios aquellos funcionarios cuya situación hubiere sido regularizada por este Presupuesto sobre la base de los suplementos que recibían anteriormente.-

Servicios especiales o extraordinarios de choferes, conserjes y porteros.-

Artículo 94 .- Facúltase al Concejo Departamental para conceder a los choferes, conserjes y porteros, asignaciones suplementarias por servicios especiales o extraordinarios, según la reglamentación que dicte oportunamente, con cargo a la partida prevista en la Planilla Nro. 55.-

Horas extras de los Capataces, Ayudantes de Capataces, y Choferes del Garage de la Planilla Locomoción y Servicios Internos

Artículo 95.-Los Capataces, Ayudantes de Capataces y Choferes del Garage de la Planilla Locomoción y Servicios internos, podrán realizar hasta 50 horas extras de trabajo por mes, en sus propias funciones, con derecho a percibir una compensación a razón de \$ 2.40 la hora.-

Horas extras de los obreros especializados de la Dirección de Talleres y Transportes con destino a la reparación de unidades automotrices de la Dirección de Limpieza y Usinas.

Artículo 96.-Autorízase la realización de hasta cincuenta (50) horas extras de trabajo por mes, con destino a la reparación de las unidades automotrices de la Dir. de Limpieza y Usinas, a los obreros especializados de la Dir. de Talleres y Transportes, con derecho a percibir una compensación por jornal-hora en proporción al sueldo que percibe.-

Las erogaciones resultantes se atenderán con la Partida Nº 198 de la Planilla Nº 54.-

Asignación complementaria por manejo de fondos y valores.

Artículo 97.-Los funcionarios presupuestados, eventuales o contratados que tengan a su cargo movimiento de fondos y/o valores, que por la índole de sus cargos o tareas puedan incurrir en responsabilidad personal por la falta de los mismos, percibirán una asignación complementaria que se regulará atendiendo al monto de los fondos y/o valores manejados.- Dicha asignación no podrá exceder de los \$ 80.00 (Ochenta pesos) mensuales por beneficiario, determinando el Concejo Departamental el monto de la asignación complementaria a liquidarse a cada funcionario.-

El derecho a la percepción de dichas asignaciones lo otorga exclusivamente el desempeño activo de las tareas indicadas, y quedará sin efecto o en suspenso por el hecho de no desempeñarlas, no estando comprendidos en ese beneficio los funcionarios que perciban comisiones, porcentajes, participaciones u otros beneficios similares, salvo los puesteros dependientes del Servicio de Expendios.-

Artículo 98 - Modificase el alcance del sueldo complementario que establece el inciso a) del Artículo 55 del Decreto Nro. 10.194 para los " Maitres y Conserjes de los-- Hoteles Municipales con dominio de idiomas extranje ros", correspondiéndole en el futuro al "Personal - de los Hoteles Municipales con dominio de idiomas- extranjeros cuyas funciones requieran transitoria o permanentemente la aplicación de dichos conocimien- tos".-

Obreros que realizan tareas insalubres

Artículo 99 - El sueldo complementario a los obreros que realizan tareas insalubres, se liquidará conforme a las si- guientes categorías:

Categoría A - Sueldo Complementario de \$ 40.00 men- suales.

Dirección de Saneamiento - Limpieza de bocas de tor- menta. Obreros de la sección Conexiones.Reparacio- nes y Limpieza del Arroyo Miguelete.-

Dir. de Limpieza y Usinas - Choferes tractoristas- con tareas en las canteras que manipulan barreduras, residuos y desperdicios. Obreros Especializados, Ca- pataces, Vigilantes e Inspectores que trabajen con- elementos o en ambientes insalubres.-

Dir. de Abast. y Frigorif. - Tareas internas genera- les en los frigoríficos. Limpieza y barrido calles- interiores al mercado Agrícola. Desobstrucción, a- rreglo cañerías y cámaras sépticas de los mercados- y mercaditos vecinales. Funcionarios administrati- vos de los frigoríficos municipales que por su ta- rea se ven precisados a entrar en las cámaras de --

Dirección de Paseos Públicos - Preparación de silos, patología vegetal, acarreo y manipuleo de estiercol- y preparación de "camas calientes".- Cuidadores de - gabinetes higiénicos en paseos y playas.-

Hoteles y Casinos Municipales Foguista (Encargado - del equipo de calefacción, aire acondicionado, etc.) Bronceros y ayudantes de bronceros; trabajos con a- gna para el lavado de ropas en el lavadero municipal.

Teatros Municipales - Foguista (Encargado del equipo de calefacción , aire acondicionado etc.)

Servicio Médico - Tareas en el laboratorio - Lim- piadores de oficina, consultorios, etc.

Dirección de Construcción y Conservación de Edificios
Atención de las instalaciones sanitarias de los ba---
rrios de viviendas económicas municipales.-

Conservación del Palacio Municipal - Desobstrucción y
arreglo de cañerías.-

Servicio Epidemiológico - Visitadores

Talleres y Transportes - Cepilleros que reparen escobi
llones usados para el barrido; Lavadores de vehículos;
de Escobería.-

Servicios Varios - Visitadores Sociales -Marmolista- -
Copistas heliográficos (administrativos).- Encargados-
o cargadores de baterías.-

Categoría B - Sueldo complementario de \$ 60.00 mensuales

Dir. de Necrópolis - Inhumaciones, enterramientos y re
mociones.-

Dir. de Salubridad - Desinfección y tareas en el labo-
ratorio del Servicio de Bacteriología y Vacuna.-

Dir. de Limpieza y Usinas - Encargado del levantamien-
to de animales muertos; transporte de cenizas con vago
netas; tareas de barrido y recolección de residuos domi-
ciliarios; acarreo y manipuleo de estiércol y enferme--
ros veterinarios;

Dir. de Paseos Públicos - Personal de cuadrillas alqui-
tranadoras.-

Jardín Zoológico - Cuidadores de animales y desolladores

Dir. de Vialidad - Trabajos en el interior de la usina -
de asfalto , personal de cuadrillas alquitranadoras y --
cuadrillas encargadas de la conservación de los pavimen-
tos de asfalto , obreros de las canteras del Camino de -
las Tropas.-

Dirección de Bromatología.-

Tareas obreras
en los laboratorios químicos y del Contralor de la Leche
Frigoríficos Municipales - Obreros que se ven precisados
a entrar en las cámaras del frío.-

Talleres y Transportes - Fundición.-

Servicios Varios - Soldaduras autógena y/o eléctrica. --
Pintura con soplete, obreros que trabajan en fundición.-

Categoría C - Sueldo complementario de \$ 120.00 mensuales

Dirección de Saneamiento - Trabajos en el interior de la
red cloacal de la ciudad.- Desobstrucción de conexiones.-

Tareas en las Cámaras subterráneas de estaciones de bombeo
de aguas servidas y en las estaciones de depuración de a-

guas servidas. Limpieza y depuración de colectores en funcionamiento.-

Dirección de Necrópolis - Reducciones de restos.-

Dirección de Limpieza y Usinas - Foguistas, ceniceros; peones de puentes.-

Dirección de Abastecimientos y Frigoríficos - Desuello de animales, carga de digestores, etc. en el servicio de Necropsias.-

Museo "Dámaso Larrañaga"- Taxidermista

Servicio Fúnebre Municipal - Manipuleo directo con cadáveres.-

Servicios Varios - Obreros que actúan en las barométricas.-

Categoría D - Sueldo complementario de \$ 180 mensuales

Dir. de Limpieza y Usinas - Cargadores de Hornos (Usina Central)

El expresado beneficio se seguirá liquidando conforme a las disposiciones en vigor.-

Horas extras al personal de las Secretarías y Departamentos

Artículo 100 - Los funcionarios de la Secretaría del Concejo, Dirección General de Secretaría y Departamentos de Hacienda, Ingeniería y Obras, Arquitectura y Urbanismo y de Higiene, - que realicen tareas extraordinarias que excedan del horario normal, hasta un máximo de cincuenta (50) horas mensuales, tendrán derecho a percibir una compensación a razón de \$ 4.00 la hora.- Esta compensación sólo se pagará en función de horas extraordinarias de trabajo.-- Ninguna otra causal dará derecho a su liquidación. ~~Es~~ esta retribución no es acumulable con aquellas compensaciones de tipo similar y no se liquidará a funcionarios con cargos de Dirección.-

Compensación a Guardias Sanitarios

Artículo 101 - Los funcionarios que desempeñan tareas de Guardias Sanitarios en la Dirección de Salubridad tendrán derecho a percibir un sueldo complementario de Doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00) con sujeción a la reglamentación que dicte el Concejo Departamental. Las erogaciones resultantes se atenderán con la partida Nro. 222 de la Planilla Nro. 55.-

Asignación Complementaria para Jefes de Sección Profesionales del Grado 12 y Jefe Taquígrafo del Grado 11

Artículo 102 - Los cargos de Arquitectos -Jefes de Sección, Ingenieros-Jefes de Sección, Agrimensores-Jefes de Sección de la Categoría II, Grado 12 y Jefe Taquígrafo, Categoría II del Grado 11, gozarán de una asignación complementaria de \$ 90.00 mensuales la cual se liquidará e imputará a "Sueldo Progresivo".
Compensaciones al Director de Relaciones Públicas y Director de Prensa y Propaganda

Artículo 103 - Autorízase la liquidación mensual de una compensación de cien pesos (\$ 100.00) mensuales para el Director de Relaciones Públicas y Director de Prensa y Propaganda que se liquidará e imputará a "Sueldo Progresivo".-

Horas extras a sobrestantes y Vigilantes de Obras

Artículo 104 - Autorízase el pago a partir del lro. de Enero de 1960 de hasta 50 horas extras por mes a razón de \$ 3,00 (Tres Pesos) la hora, en favor de los funcionarios que actúan como sobrestantes y Vigilantes de Obras, cumpliendo ocho horas diarias de labor, en obras que el Municipio contrata con terceros.- Dicho complemento se abonará exclusivamente en función del cumplimiento de jornadas extras de labor.-

Artículo 105 - A partir del lro. de Enero de 1961:

a) Complementase con la 2da. Etapa el Sueldo Complementario por antigüedad creado por el Artículo 85 con los siguientes montos:

<u>Años de antigüedad</u>	<u>2da. Etapa(Complemento)</u>
de 5 a 9	\$ 10
de 10 a 14	\$ 25
de 15 a 19	\$ 40
de 20 a 24	\$ 55
de 25 a 29	\$ 70
de 30 a 34	\$ 85
de 35 y más	\$ 100

b) Créase una nueva etapa de sueldo progresivo que se liquidará en sujeción a las disposiciones en vigor, de acuerdo a la siguiente escala:

<u>Categorías</u>	<u>Grados</u>	<u>Importe Mensual Nueva Etapa</u>
(Hoteles y Casinos)		
Especial	0.01;0.02;0.03;	
	0.04;0.05;0.06;	
	0.1 ;0.2; 0.3	\$ 40

<u>Categorías</u>	<u>Grados</u>	<u>Importe Mensual</u> <u>Nueva Etapa</u>
VI-D	1 y 2	\$ 40
V-C	3 y 4	\$ 50
IV-B	5,6 y 7	\$ 60
III-A	8,9 y 10	\$ 70
II	11,12 y 13	\$ 100
I	14,15 y 16	\$ 150
Extra	17	\$ 200

Para los contratados se aplicará una Escala similar adoptándose el criterio establecido por el Artículo 2do. del Decreto N°10.579.-

Artículo 106 - A partir del 1° de Enero de 1962:

A) Auméntase los sueldos escalafonados con los siguientes montos modificándose en consecuencia los escalafones que determina el Artículo 66:

	<u>Categorías</u>	<u>Grados</u>	<u>Aumento</u> <u>Mensual</u>
Hoteles y Casinos	Especiales	0.01;0.02;0.03	\$ 40.00
		0.04;0.05;0.06	
		0.1; 0.2; 0.3	
VI-D	1	40.00	
	2	50.00	
V-C	3	50.00	
	4	60.00	
IV-B	5	60.00	
	6	60.00	
	7	70.00	
III-A	8	70.00	
	9	70.00	
	10	80.00	
II	11	100.00	
	12	100.00	
	13	100.00	
I	14	180.00	
	15	200.00	
	16	200.00	
Extra	17	200.00	

Los contratados percibirán una mejora similar que el Con-
cejo fijará en relación a los sueldos que perciban.-

B)-Elévese a ciento veinte pesos (\$120.00) mensuales el
monto de la "Compensación Familiar" fijado en \$ 70.00 por
el artículo 84.-

Financiación de las mejoras referidas por los Ar-
tículos 105 y 106

Artículo 107 - La liquidación de los beneficios establecidos en los dos artículos precedentes queda condicionada a la financiación pertinente y a la incorporación de las respectivas Partidas, debiendo primeramente afectarse los recursos disponibles a las mejoras mencionadas.- Estas modificaciones deberán plantearse en la forma y oportunidad que dispone la Constitución vigente.

Artículo 108 - El Concejo Departamental no podrá otorgar a sus funcionarios partidas por eventuales ni por remuneraciones extraordinarias fuera de las contempladas expresamente en este presupuesto, salvo autorización de la Junta Departamental. En particular no podrá concederse a los funcionarios departamentales participación alguna en las multas que se apliquen por infracciones a las ordenanzas y decretos vigentes, con excepción de lo establecido en el inc. 11 del art. 69 y en las disposiciones vigentes.-

Acumulación de cargos públicos

Artículo 109 - Los funcionarios municipales no podrán acumular pasividades ni cargos remunerados en otros organismos públicos, salvo aquellas acumulaciones permitidas por las leyes vigentes.-

Liquidación de Jornales al Personal Obrero

Artículo 110 - Al personal obrero jornalero, le serán liquidados sus haberes a razón de veinticinco (25) jornadas mensuales, computándoseles los días feriados y aquellos en que no se haya trabajado por causas no imputables al obrero, debiendo justificar en este último caso, su presencia en las horas reglamentarias de entrada al trabajo.- Quedan exceptuados de esta disposición los jornaleros que el Concejo Departamental contrate diariamente para los servicios de usinas incineradoras de basuras, de recolección de residuos domiciliarios y de barrido de calles, cuyo régimen lo determina el artículo 61.-

Sustitución de Superiores Jerárquicos

Artículo 111 - Todos los funcionarios del Gobierno Departamental tienen la obligación de sustituir al superior en caso de ausencia o vacancia del cargo, sin derecho a la diferencia de sueldo la cual sólo podrá ser abonada a partir de los treinta días (30) consecutivos en el desem-

peño de la nueva función cuando la sustitución sea de Directores, Sub-Directores o Secretarios, debiendo existir al efecto designación expresa expedida por el Concejo Departamental.-

Las erogaciones se atenderán con la Partida que señala el inciso b) del Artículo 54.-

Directores de Departamentos y Secretario del Concejo Departamental

Artículo 112 - Los cargos de Director General de Departamento y el Secretario del Concejo Departamental tendrán una asignación mensual de \$ 2.200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS) líquidos que será atendida con la partida señalada en el inc. b) Art. 54 y quedará sujeto a lo dispuesto en el Art. 38 del Decreto 9297 (Estatuto del Funcionario) y en el Art. 200 de la Constitución.-

En caso de vacancia, impedimento o licencia del titular, el Concejo podrá encargar interinamente de dichas tareas a funcionarios municipales quienes tendrán derecho a percibir la diferencia de sueldo por el tiempo que dure el interinato.-

Las erogaciones también se atenderán con la partida señalada por el inciso b) del Art. 54.-

VIIIDISPOSICIONES SOBRE EL PERSONAL

Ayudantes de Profesiones Universitarias.-

Artículo 113.- Los cargos de ayudantes de las profesiones universitarias se rán desempeñados por egresados de la Universidad del Trabajo o por estudiantes de las respectivas profesiones universitarias.-

En este último caso, se tomará en cuenta para el ascenso como uno de los méritos el número y calidad de las materias aprobadas.-

Personal en Comisión.-

Artículo 114.- El Concejo Departamental no podrá efectuar nombramientos de cargos obreros "en comisión" para trabajos de oficina.-

Artículo 115.- El Jefe de cada Departamento queda facultado para trasladar empleados y obreros "en comisión" entre las Direcciones a su cargo, siempre en funciones o tareas inherentes al escalafón en que revista.- Idéntica facultad tendrá el Jefe de cada Dirección, dentro de las dependencias a su cargo.-

Para el caso de que dichas situaciones deban extenderse por un lapso mayor de treinta días, deberá plantearse el hecho al Concejo Departamental, quien resolverá teniendo en cuenta para ello la necesidad o conveniencia de los servicios.-

Permutas de Cargo.-

Artículo 116.- Las permutas de cargo sólo podrán ser autorizadas cuando a juicio del Concejo Departamental, no impliquen perjuicios para los servicios afectados o para los derechos de otros funcionarios.-

Funcionarios en Trámite Jubilatorio de Oficio.-

Artículo 117.- Los funcionarios en trámite jubilatorio de oficio aconsejados por el Servicio Médico conforme a lo establecido por el Art. 46 del Decreto 9297, pasarán a revistar en la Partida N° 196 de la Planilla N° 53.-

Artículo 118.- Los funcionarios comprendidos por el Art.69 del Decreto N° 10.194, que sean autorizados para el desempeño de las tareas específicas del cargo presupuestal, según informe del Servicio Médico retornarán a su planilla de origen con el cargo y categoría presupuestal correspondiente, al momento de su rehabilitación por el Concejo Departamental.- En tal caso el importe de la asignación del cargo rehabilitado será deducido del monto de la Partida N° 196 de la Planilla N° 53.-

Supresión de Cargos.-

Artículo 119.- Los cargos con paréntesis "al vacar se suprime" que estén vacantes al momento de la promulgación de este Decreto, igualmente serán suprimidos.-

Denominación de Cargos.-

Artículo 120.- Los cargos de la Categoría "Administrativa" tendrán en lo sucesivo las siguientes denominaciones:

<u>Categorías</u>	<u>Grados</u>	<u>Denominaciones</u>
VI	1 y 2	Auxiliares
V	3 y 4	Oficiales
IV	5,6 y 7	Sub-Jefes
III	8,9 y 10	Jefes

Los cargos de este Presupuesto que no se ajusten a lo determinado precedentemente se corregirán simultáneamente con su vacancia aún en los casos de promociones.-

Ascensos.-

Artículo 121.- Con motivo del reajuste de los escalafones que se opera por las modificaciones contenidas en el Art. 66, establécese que a los efectos del ascenso en los casos de refundición de grados y/o aumentos especiales, se respetará la diferencia de grados existentes con anterioridad a este Decreto.-

Refundición de Grados-Mantenimiento Jerarquía Anterior.-

Artículo 122.- En los casos de refundición de Grados originados por los nuevos escalafones, mantendrán su superioridad jerárquica aquellos funcionarios que revistaban, en los anteriores escalafones, en Grados Superiores.-

Profesionales Universitarios.-

Artículo 123.- Los funcionarios con título profesional expedido por la Universidad de la República, deberán cumplir integralmente el horario de acuerdo a la reglamentación que dicte el Concejo Departamental.-

Salvavidas.-

Artículo 124.- Los funcionarios que ocupen los cargos de Salvavidas que figuren en la Planilla de la Dirección de Paseos Públicos, en circunstancias de no cumplir con las tareas específicas del cargo, desempeñarán las tareas que les asigne el Concejo Departamental, conforme a sus aptitudes y a las necesidades de la Administración.-

Personal Artístico de Teatros Municipales.-

Artículo 125.- Las retribuciones del personal artístico dependiente de la Comisión de Teatros Municipales se fijará de común acuerdo

en los contratos celebrados en cada caso.- En consecuencia - este personal queda excluido del regimen de sueldos complementarios, por antigüedad, progresivos, asignaciones, etc., que rigen para los demás funcionarios municipales.-

Artículo 126.- El sueldo complementario que establece el Decreto Nº 8277 para los Músicos de la Banda Sinfónica Municipal, quedará sin efecto para los Músicos que ingresen a dicha dependencia.-
Administración de la Propiedad Municipal.-

Artículo 127.- El cargo de Director (Profesional Universitario) de la Planilla Nº 22 "Administración de la Propiedad Municipal", al vacar, será provisto con un profesional universitario de la especialidad que el Concejo Departamental determine.-

Artículo 128.- Inspectores de Vialidad.-

Para proveer los cargos de Inspectores de la Dirección de Vialidad podrán optar los funcionarios que figuran en el escalafón "Técnico", Inspección Fiscalización y/o Vigilancia" y "Obrera y de Servicio", siendo indispensable rendir prueba de suficiencia.-

Inspectores de la Dirección de Edificación.-

Artículo 129.- Los cargos de "Inspectores de Distrito" Nos. 177/182 y el cargo de "Inspector" Nº 183 de la Dirección de Edificación -Planilla Nº 33-, serán provistos entre los funcionarios inspectivos de la Sección Contralor de la Edificación (Inspección de Obras sin Permiso).-

Igual criterio se aplicará para ocupar las vacantes motivo de promoción como consecuencia del ascenso a los cargos señalados en el apartado precedente.-

Vigilantes de la Dirección de Limpieza y Usinas.-

Artículo 130.- Los cargos de Vigilantes, Grados 5 y 4 de la Dirección de Limpieza Y Usinas, Planilla Nº 27, que al vacar se transforman en Peones del Grado 2 conforme el paréntesis contenido en las partidas respectivas, sólo se transformarán en Peones al no poder ser ascendidos otros Vigilantes.-

Personal de Servicios Diversos.-

Artículo 131.- Los cargos de las Partidas Nos. 194 y 195 de la Planilla Nº 53 intitulada "Personal de Servicios Diversos" serán destinados a los servicios que el Concejo Departamental estime más necesarios.-

Regirá para sus titulares lo dispuesto por el Art. 43 del Decreto Nº 11.594.-

Artículo 132.- Los cargos vacantes en las Partidas referidas precedentemente, al momento de promulgarse este Decreto y los que vaquen en el futuro, podrán ser suprimidos y sus importes se verteerán a la Partida Nº 200 de la Planilla Nº 54 destinada a la contratación de obreros suplentes a jornal para la Dirección de Limpieza y Usinas.-

IX DEL FONDO DE MEJORAMIENTO DEPARTAMENTAL

Artículo 133.- Quedan afectados a las Partidas Nos. 256 al 262 de la Planilla Nº 57 "Fondo de Mejoramiento Departamental", los recursos previstos en los artículos Nos. 84 al 122 del Decreto -- Nº 10.194.-

Artículo 134.- Las inversiones anuales no podrán superar al monto de las recaudaciones en el mismo período -más los saldos acumulados - en los ejercicios anteriores- a las cifras señaladas en el - Plan anual que apruebe la Junta Departamental.-

Artículo 135.- El Concejo Departamental remitirá a la Junta Departamental, - un programa anual de inversiones proyectadas en cada rubro.- Si en un plazo de sesenta días de recibido por la Junta De-- partamental, ésta no hiciera llegar observaciones, el Concejo Departamental lo pondrá en ejecución.-

Artículo 136 Las obras financiadas con los recursos creados por este Fondo, deberán ejecutarse por el régimen de contrataciones, salvo expresa autorización de la Junta Departamental.-

Artículo 137.- Los recursos creados por este Fondo, no podrán destinarse a creaciones o mejoramientos de cargos técnicos o administrati vos.-

Artículo 138.- En el caso de que el Concejo Departamental obtenga las autorizaciones necesarias para emitir Deuda Pública o contraer -- empréstitos con los destinos contenidos en el Plan de Mejora miento, las Partidas de recursos que se crean por el mencio nado Plan podrán utilizarse a cubrir los servicios de intere ses y amortizaciones de las obligaciones contraídas.-

Artículo 139.- Autorízase al Concejo Departamental de Montevideo para trans ferir al Ejercicio siguiente los saldos pendientes de obras contratadas y que hayan sido autorizadas con cargo al "Fondo de Mejoramiento Departamental".-

X Disposiciones Generales.-

Artículo 140.- La Dirección de Construcción y Conservación de Edificios, Planilla Nº 28, dependerá del Departamento de Arquitectura y Urbanismo.-

La Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de-- penderá del Departamento de Ingeniería y Obras.-

Contribución Municipal a la Jefatura de Policía para mejorar el tránsito.-

Artículo 141.- El Concejo Departamental coordinará con la Jefatura de Policía de Montevideo las medidas conducentes para mejorar la circulación y demás problemas atinentes al tránsito a cuyo efecto se destina la Partida Nº 82 de la Planilla Nº 29.-

CONTRALOR BROMATOLOGICO E HIGIENICO

Artículo 142.- Establécense las siguientes normas sobre contralor Bromatológico e Higiénico:

Inciso 1º.- Prohíbese la elaboración, circulación, depósito, transporte o venta de sustancias alimenticias, bebidas o -- productos destinados al consumo de la población, sin el previo contralor técnico y autorización municipal.-

Todo envase, envoltura, etiqueta o prospecto destinado a contenerlas o distinguirlas, además de indicar la naturaleza del producto o componentes que la integran, mezcla, corte, etc., deberá lucir -en lugar visible que determinará la correspondiente reglamentación- el número de individualización de su fabricante, importador, distribuidor o expendedor - según el caso- previamente autorizado por el Municipio.-

Inciso 2º.- Transfórmase la actual Dirección de Higiene de la Alimentación en Dirección de Bromatología, a la que se le encomiendan las funciones específicas de aquella (Art. 35, inciso 24, apartado F en lo pertinente, G y H de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración de los Departamentos, Nº 9515) así como también las siguientes:

- a) -Inspección periódica de fábricas, locales de ventas, repartos, expendios, medios de transporte y depósitos de alimentos y bebidas en general, materias primas, envases, utensilios y fiscalización de la rotulación y propaganda que se relaciona con las sustancias citadas.-
- b) -Contralor técnico periódico de toda clase de productos, envases, y demás que se juzgue necesario para el mejor desempeño de la misión de policía higiénica y sanitaria que se le encomienda.-
- c) -Inspección e investigación veterinaria de animales lecheros que abastecen el mercado de Montevideo, así como enseñanza sanitaria en el medio productor de leche, cremas y quesos, contralor de vacunaciones en la cría de animales y aves para el abasto; labor didáctica gratuita, dirigida a la corrección de errores en la elaboración, transporte y conservación de productos de granja en general, incluso leche; inspección clínica informativa; in--

vestigación de brucelosis; sero-diagnóstico; trabajos de laboratorio; inspección de frigoríficos, fábricas de embutidos, mercados, ferias, despachos de pescados, caballerizas, porquerizas, criaderos y depósitos de aves, así como conservación de cepas e investigaciones biológicas relacionadas con su especialización.-

- d)-Funciones de asesoramiento al Departamento Ejecutivo en los asuntos relacionados con el ejercicio de la policía higiénica de los alimentos y demás cometidos que le sean propios.-
- e)-Contralor e inspección de fábricas elaboradoras, mataderos, frigoríficos, industrias, carnicerías, vehículos que tengan vinculación con el abasto, elaboración o transporte de alimentos y bebidas.-
- f)-Intervenir toda clase de productos, bebidas, materias primas y envases que se encuentran en infracción a las disposiciones bromatológicas vigentes, dando cuenta.-
- g)-Mantener al día un Registro General de productores, fabricantes, industriales, importadores, depositarios, repartidores, y comerciantes de artículos alimenticios, bebidas, y materias primas; así como un Registro de Productos y Bebidas con discriminación de marcas, tipos de envases, composición y demás detalles relacionados con los mismos, tanto de elaboración nacional como extranjera, que se expendan o consuman en la jurisdicción de Montevideo, adjudicando los números de identificación a que se refiere el Artículo 1º.-
- h)-Contralor y análisis de las aguas de consumo público o privado, así como de todas aquellas que sean o puedan ser utilizadas en locales bajo su vigilancia.-
- i)-Fiscalización del sistema legal de pesas y medidas vigente, denunciando las irregularidades que comprobare.-
- j)-Divulgación y fomento de una correcta alimentación de las poblaciones; proponer la reglamentación del consumo y abasto en general dentro de su especialización, así como toda acción tendiente a proteger y garantizar la salud colectiva e individual a través de los alimentos.-
- k)-Investigación, orientación y asesoramiento para la industria de los alimentos y bebidas, encaminadas a mejorar su calidad, condiciones higiénicas y valores energéticos.-
- l)-Investigaciones vitaminológicas relacionadas con la nutrición popular.-
- ll)-Exámenes y contralores bacteriológicos y criptogámicos de alimentos y bebidas.-

- m)-Estudios sobre las particularidades de la alimentación general de nuestra población, efectuando las investigaciones técnicas y sociales necesarias a efecto de corregir sus deficiencias o carencias latentes y estimular una dieta adecuada, dentro de las mejores posibilidades de adquisición, abastecimientos y producción local.-
- n)-Contralor especial sobre alimentos para la infancia.-
- o)-Labores científicas, técnicas y administrativas orientadas al mejor cumplimiento de los fines que se dejan expuestos y cometidos que se relacionan con el contralor sanitario, inspección y análisis de todos los productos y bebidas de consumo.-

Jurisdicción

Inciso 3º-La Dirección de Bromatología tendrá jurisdicción en los cometidos que le son propios en todo el territorio del Departamento de Montevideo y cumplirá su cometido sin perjuicio de los que correspondan o puedan corresponder a otras autoridades nacionales o dependencias municipales.-

Artículo 143.- Los cambios en la denominación de cargos realizados en el presente Presupuesto, no autorizan la sustitución de personas en los mismos ni el cese de los actuales funcionarios.-

Artículo 144.- Los cargos creados en este Presupuesto serán considerados tales desde la fecha de su provisión.-

Artículo 145.- Los cargos creados en las planillas presupuestales de las secciones "B" y "C", sólo podrán ser provistos después del 1º de Enero de 1961.-

Artículo 146.- Las partidas para gastos por una sola vez Nos. 40, 43, 156, 157, 186, y 255 d) y las nuevas partidas Nos. 82, 236, 236A, y 254 tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de 1961.-

Artículo 147.- Durante el ejercicio 1960, se reducirá en un 25% el aumento de las partidas de gastos Nos. 36, 59, 63, 64, 67, 70, 81, 96, 105, 227, 230, 238, 239, 252, 263, 277, 280 y 280 A.-

Artículo 148.- Los aumentos en los gastos y sueldos establecidos para los ejercicios 1961 y 1962 que no fueran cubiertos por el aumento vegetativo de las rentas, serán oportunamente financiados en las respectivas modificaciones presupuestales (art. 215 de la Constitución).-

Artículo 149.- Las disposiciones contenidas en este Decreto regirán a partir del 1º del mes de agosto de 1960, salvo aquéllas en las cuales se estableció expresamente su fecha de vigencia.-

Artículo 150.- La partida Nº 326 de la Planilla Nº 70 y la Partida Nº 24 de la Planilla Nº 10 entrarán en vigor desde el 1º de Enero de 1960.-

Artículo 151.-Las diferencias por aumento que deban abonar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares los funcionarios municipales comprendidos en las Secciones "B", "C" y "D", motivadas exclusivamente por las mejoras contenidas en el Presupuesto Municipal por el año 1960 serán de cargo del Concejo Departamental.- La presente erogación será atendida con los siete duodécimos de los siguientes ingresos: a) el producido de las modificaciones establecidas -- por los artículos 3º, 10º y 28º; b) el aumento previsto en el recurso Nº 70 "Terrenos Municipales y Venta de Materiales" de la Sección "A-1" y c) el crecimiento vegetativo -- estimado para el ejercicio 1960 en las Secciones "A" y -- "A-1".-

Artículo 152.-Queda absolutamente prohibido a los Ediles y Concejales -- de Montevideo recibir cargos en la Administración Departamental (presupuestados, contratados, etc.) hasta después de transcurrido un año del término de su mandato, a menos de que en este último caso medie autorización de la Junta Departamental.-

Artículo 153.-Aquéllos que estén vinculados con Ediles o Concejales en -- ejercicio del cargo, por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sólo podrán in-- gresar a los cuadros municipales, como contratados o pre-- supuestados, mediante concurso de oposición.-

Artículo 154.-Declárase como principio de buen gobierno que la Junta De-- partamental se opone a la integración de los cuadros fun-- cionales del Municipio con Directores de Departamentos y Secretario del Concejo Departamental, durante el mandato del Cuerpo que los ha llamado a colaborar.-

Artículo 155.-El Concejo Departamental, a los efectos indicados en el -- artículo 226 de la Constitución de la República, remitirá copia de este Presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribu-- nal de Cuentas.-

Artículo 156.-El Concejo Departamental reglamentará el presente Decreto.

Artículo 157.-Comuníquese.-

Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, a 15 de se---
tiembre de 1960.-

Francisco Gómez Larriera
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

Montevideo, 15 de setiembre de 1960.-

SECRETARIA
Res. 19754
Carp. 99-60

VISTO: el Decreto N° 11.812 de la Junta Departamental, por el que se presta aprobación al Presupuesto General Municipal que regirá durante el actual período de Gobierno Departamental,

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, remítase, con notas, copias al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la República, comuníquese al Departamento de Hacienda - con agregación de antecedentes -, transcribese a todas las dependencias municipales el articulado y las planillas respectivas, e incorpórese al Registro correspondiente.-

DANIEL FERNANDEZ CRISPO
Presidente

Dr. JOSE MANUEL URRABURU
Secretario General